

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA CONVERSIÓN DE LOS MEDIOS DE
INVESTIGACIÓN EN ÓRGANOS DE PRUEBA
EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

GABRIELA ISSAEVA TAYLOR SANTOS

GUATEMALA, MARZO DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA CONVERSIÓN DE LOS MEDIOS DE
INVESTIGACIÓN EN ÓRGANOS DE PRUEBA
EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

GABRIELA ISSAEVA TAYLOR SANTOS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, marzo de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V:	Br. Luis Gustavo Caraiz Estrada
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZON: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y el contenido de la tesis”. (Artículo 43 del reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Lic. Juan Carlos Álvarez Arriaga
Abogado y Notario
Colegiado 5412



Guatemala, 15 de junio de 2009

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:



En atención a providencia de esa dirección de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, se me nombra Asesor de Tesis de la bachiller: Gabriela Issaeva Taylor Santos, quien se identifica con el carné estudiantil 9614114, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado "LA CONVERSION DE LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN EN ORGANOS DE PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO". Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

Al recibir el nombramiento, se establece comunicación con la bachiller Gabriela Issaeva Taylor Santos, con quien procedí a efectuar la revisión de los planes de investigación y de tesis, los que se encontraban congruentes con el tema a investigar, y en consenso con el ponente del tema, se decidió sobre la manera de elaborarlo.

Durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis, la bachiller Gabriela Issaeva Taylor Santos, tuvo el empeño y atención cuidadosa en el desarrollo de cada uno de los temas que comprenden el trabajo de tesis, el cual tiene un amplio y riguroso contenido científico en materia social, humanística y jurídico penal; de donde se desprende que el tema relacionado a la conversión de los medios de investigación en órganos de prueba en el procedimiento abreviado, tiene bases sólidas en las garantías constitucionales, procesales y penales, relacionadas al Código Procesal Penal, a fin de que el proceso abreviado alcance los lineamientos adecuados para el debido cumplimiento a las garantías y derechos de todas las personas dentro de un proceso penal.

La ponente ha utilizado un lenguaje altamente técnico acorde al tema desarrollado; haciendo uso en forma precisa del contenido científico sobre la metodología deductiva, inductiva y desembocando en un certero análisis sobre la conversión de los medios de investigación en órganos de prueba en el procedimiento abreviado; de la misma manera la ponente empleó una redacción y técnicas de investigación para el desarrollo del tema, lo cual se refleja en las conclusiones y recomendaciones que resultan congruentes con el tema.

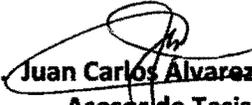
Lic. Juan Carlos Álvarez Arriaga
Abogado y Notario
Colegiado 5412



Se estima favorable y se considera de parte de su servidor que el tema es de mucha importancia, puesto que trata de la conversión de los medios de investigación en órganos de prueba en el procedimiento abreviado, cuyo efecto al proceso procesal penal permitiría garantizar un proceso legal y justo al sindicado sin necesidad de violentar sus garantías y derechos procesales dentro del procedimiento abreviado, ya que es importante para el debido proceso dar el valor adecuado a la prueba y garantizar así una pena justa.

En consecuencia emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud que el trabajo de tesis de mérito, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, para ser discutido en el Examen Público, previo DICTAMEN del señor Revisor.

Atentamente,


Lic. Juan Carlos Álvarez Arriaga
Asesor de Tesis
Colegiado 5412

Juan Carlos Álvarez Arriaga
Abogado y Notario

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA**



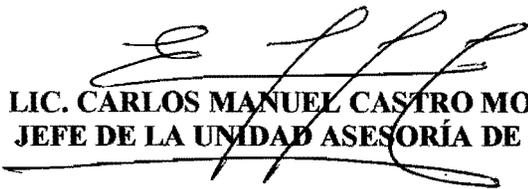
**FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES**

*Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.*

**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, veintinueve de julio de dos mil nueve.**

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JORGE ANTONIO SALGUERO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante GABRIELA ISSAEVA TAYLOR SANTOS, Intitulado: "LA CONVERSIÓN DE LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN EN ÓRGANOS DE PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



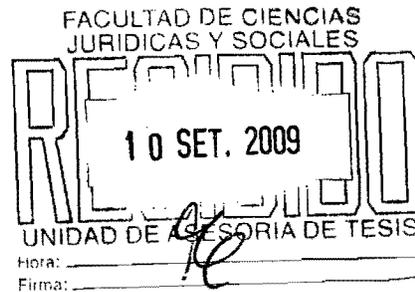
cc. Unidad de Tesis
CMCM/nmmr.

Lic. Jorge Antonio Salguero
Abogado y Notario
Colegiado 4299



Guatemala, 24 de agosto de 2009

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Distinguido licenciado Castro:

De conformidad con el nombramiento emitido por dicha dirección, de fecha veintinueve de julio del año dos mil nueve, procedí a revisar el trabajo de tesis de la bachiller: Gabriela Issaeva Taylor Santos, intitulada: **"LA CONVERSIÓN DE LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN EN ÓRGANOS DE PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO"**.

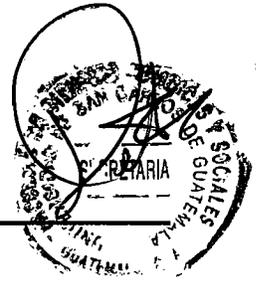
He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que en su momento consideré necesarias; para mejor comprensión del tema que se desarrolla.

En relación al contenido científico considero es de primer orden, dado que incursiona de manera muy reflexiva en materia social, penal y expone sus efectos e incidencia tanto en materia procesal penal como en materia penal; de igual manera el contenido técnico de la tesis; denota una esmerada redacción con un lenguaje altamente técnico, que abarca a lo largo de su contenido las etapas del conocimiento científico, donde la ponente deduce, induce y desfoga en un análisis apoyado en la legislación penal tanto nacional, como internacional y el producto legislativo vigente relativo al código procesal penal específicamente lo relativo al procedimiento abreviado, la recolección de información realizada por la bachiller Gabriela Issaeva Taylor Santos; fue de gran apoyo en su investigación ya que el material es considerablemente actualizado.

La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo, inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

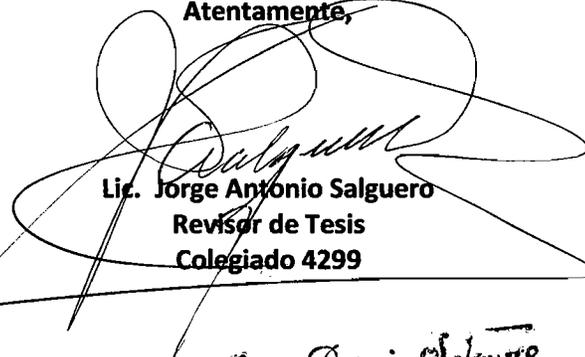
Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado.

Lic. Jorge Antonio Salguero
Abogado y Notario
Colegiado 4299



En tal sentido, el contenido del trabajo de tesis me parece muy interesante y en medida de espacio, conocimiento e investigación he estado apegado a las pretensiones del autor; en tal virtud, el presente trabajo de tesis cumple con los requisitos establecidos de forma y de fondo exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; de lo anterior emito DICTAMEN FAVORABLE, a la investigación realizada por la bachiller Gabriela Issaeva Taylor Santos, la cual cumple con la metodología y técnicas de investigación, así con una redacción adecuada, siendo las conclusiones, recomendaciones y bibliografía acordes al tema.

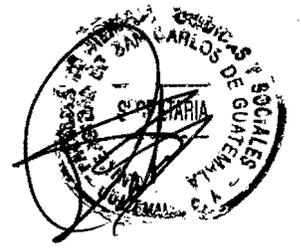
Atentamente,



Lic. Jorge Antonio Salguero
Revisor de Tesis
Colegiado 4299

Lic. Jorge Antonio Salguero
ABOGADO Y NOTARIO

32 Ave. 23-61, Zona 5 Colonia Vivibien Guatemala Ciudad
Teléfono: 5709-7324



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dos de julio del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante GABRIELA ISSAEVA TAYLOR SANTOS Titulado LA CONVERSIÓN DE LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN EN ÓRGANOS DE PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.



DEDICATORIA



- A DIOS:** Por ser la fuerza bondadosa que alimenta mi vida, mi fe, mi fortaleza y mis esperanzas e ilusiones.
- A LA VIRGEN MARÍA:** Por ser mi guía y darme paz en cada momento de mi vida.
- A MIS PADRES:** Edgar Amílcar Taylor Pinzón y Orbelina del Carmen Santos Dónis de Taylor, por ser los padres más maravillosos del mundo y darme las bases de moral, ética, respeto, honradez y dedicación para superarme cada día de mi vida.
- A MI HIJO:** Pablo Daniel, por ser el amor y la luz de mi vida y que mis logros y anhelos motiven su vida.
- A MIS HERMANOS:** Lic. Edgar Allan Taylor Santos por su gran y valioso apoyo y Lic. Esdras Amílkar Taylor Santos, por ser ambas personas que me han dado un ejemplo de constante lucha y esfuerzo.
- A MIS SOBRINOS:** En especial a mis sobrinos Andrés, Daniel y Marcela, por sus oraciones.
- A:** Lic. Juan Carlos Álvarez Arriaga y Lic. Jorge Antonio Salguero, por su valiosa ayuda y guía.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser mi casa de estudios y cuna de mi superación profesional.
- A USTED:** Por compartir de un logro más en mi vida.

ÍNDICE



Introducción

CAPÍTULO I

- 1. Antecedentes generales del procedimiento abreviado.....1
- 1.1 Orígenes del procedimiento abreviado.....2
- 1.2 Objeto y finalidad.....5

CAPÍTULO II

- 2. Garantías y requisitos del procedimiento abreviado.....13
- 2.1 Garantías procesales
- 2.2 Derecho de defensa.....18
 - 2.2.1 Efectos del derecho de defensa, como garantía constitucional.....19
 - 2.2.2 Contenido básico del derecho de defensa
 - 2.2.3 Recursos utilizados en la defensa.....22
- 2.3 Requisitos para acordar el procedimiento abreviado.....24

CAPÍTULO III

- 3. Violación a derechos y garantías en el procedimiento abreviado.....27
- 3.1 Los derechos en Guatemala.....32
- 3.2 Jerarquía normativa.....33
- 3.3 La Constitución como norma del Estado.....34
- 3.4 Derechos y garantías fundamentales36

CAPÍTULO IV

- 4. Importancia de la valoración de la prueba.....39
- 4.1 Derecho probatorio.....41
- 4.2 Valor jurídico de las pruebas.....57



CAPÍTULO V

5.	La investigación en el procedimiento abreviado.....	75
5.1	El procedimiento preparatorio (la investigación).....	76
5.2	El órgano investigador.....	78
5.3	La declaración del imputado.....	82
5.4	La investigación como prueba.....	90
5.5	Prueba admisible en el proceso penal.....	93
5.6	La carga de la prueba.....	96
5.7	Incorporación de la prueba al proceso.....	97
5.8	La prueba ilegal.....	98
5.9	La prueba incorporada irregularmente al proceso.....	101
5.10	La impugnación de la prueba ilegal.....	102
5.11	La subsanación de la prueba ilegal.....	103
5.12	El anticipo de la prueba.....	106
	CONCLUSIONES.....	109
	RECOMENDACIONES.....	111
	BIBLIOGRAFIA.....	113

INTRODUCCIÓN



En Guatemala, como en la mayoría de países del mundo la normas procesales están destinadas a garantizar la pronta y efectiva justicia penal, que es una de las bases fundamentales para generar la paz, seguridad ciudadana y tranquilidad a cada guatemalteco, a través de la persecución de los delincuentes y la sanción de las conductas que lesionan los bienes jurídicos, sociales e individuales de todos los guatemaltecos.

Como es sabido existen procesos que sancionan cada delito contenido en el Código Penal guatemalteco y cada proceso está diseñado para fines específicos, siendo uno de los más aplicados el procedimiento abreviado, que además está diseñado para el enjuiciamiento de ilícitos penales de menor importancia.

Aunque este procedimiento tiene los mismos efectos que una sentencia dictada en el procedimiento ordinario, existen pasos sumamente importantes del proceso común que se omiten y que son la base que fundamentan la presente investigación, ya que los medios de investigación que se utilizan en la fase preparatoria o de investigación, forman parte de los hechos que se indican en la acusación admitida por el imputado, los cuales tácitamente se convierten en los únicos órganos de prueba del proceso, puesto que la acusación imputa al sindicado por la comisión de un hecho punible, basándose en el material probatorio reunido en la investigación, en el cual el Ministerio Público supone el convencimiento firme que el imputado es autor de un hecho delictivo.



El objetivo de la presente investigación es ubicar la dimensión histórica y científica del procedimiento abreviado y demostrar la violación de garantías y requisitos fundamentales que debe cumplir toda prueba dentro de un proceso, como plazos, características para ser calificada como tal y sobretodo la debida valoración.

En tal sentido, la investigación se realizó atendiendo la necesidad de análisis del procedimiento abreviado y las lagunas que aún no están determinadas en el código respectivo y que la falta de ello genera violación a garantías del debido proceso.

En el desarrollo de esta tesis, se utilizó el método deductivo, al investigar las fuentes doctrinarias, legislación guatemalteca, leyes internacionales, convenios y tratados en la materia, en los que Guatemala es miembro; también se utilizó el método inductivo para aislar la temática objeto de esta investigación, para que a través del método analítico se pudiera arribar a las conclusiones y recomendaciones correspondientes.

Este trabajo se estructuró en cinco capítulos: conteniendo el primero lo relativo a los antecedentes del procedimiento abreviado; el segundo, las garantías y requisitos del procedimiento abreviado; en el tercer capítulo se deduce la violación a las garantías; mientras que en el cuarto se determina la importancia de la valoración de la prueba en el proceso; y en el último capítulo se determina la importancia de la investigación como medio de prueba en el procedimiento abreviado.

CAPÍTULO I



1. Antecedentes generales del procedimiento abreviado

Las leyes procesales guatemaltecas desarrollan un modelo de procedimiento común que es aplicable a la mayoría de los supuestos de los conflictos enmarcados en la ley penal; teniendo claro que también existen casos concretos, que por sus características particulares se realizan a través de procedimientos especiales, como el procedimiento abreviado.

Conceptualmente el procedimiento abreviado de acuerdo a lo que indica Ignacio Verdugo Gómez De la Torre: "se trata de un procedimiento especial, reglado en el Código Procesal Penal, mediante el cual se faculta a las partes para variar el curso del procedimiento ordinario y tomar acuerdos sobre los hechos y la pena a imponer, para resolver la causa prescindiendo de la etapa del juicio oral y del público"¹.

El procedimiento abreviado es prácticamente una conquista científica contemporánea en lo que al Derecho Procesal Penal se refiere. El objetivo de la presente investigación es ubicar la dimensión histórica y científica del procedimiento abreviado y demostrar la violación de garantías y requisitos fundamentales que debe cumplir toda prueba dentro de un proceso, como plazos, características para ser calificada como tal y sobretodo la debida valoración.

¹ Gómez De La Torre, Ignacio Verdugo, y otros. **Lecciones de derecho penal. Parte general.** Pag. 86



1.1 Orígenes del procedimiento abreviado

Algunos investigadores de la historia del procedimiento abreviado pretenden ver en el derecho anglo-sajón el origen de la mencionada institución, ignorando, que mucho antes de las referencias históricas a que ellos hacen mención, surgieron los primeros esbozos de acortar la actuación de los damnificados por la comisión de un delito en busca de la reparación del daño, reduciendo la controversia a una negociación entre el ofensor y el ofendido, cuya negociación, en un comienzo, fue directa entre uno y otro y que luego tuvo carácter social cuando el negocio fue intermediado por un juez.

De acuerdo al análisis de Francisco Balaguer Callejón sobre las relaciones en conflictos interpersonales, indica: “ya en la Ley de las XII Tablas se encuentran referencias a los arreglos que podían hacerse entre los sujetos de un conflicto derivado de la comisión de un delito”², lo cual es confirmado por Juan Miquel, quien opina, que: “la mencionada Ley (siglo V, a.C.), pese a que mantenía la autodefensa, la Ley regulaba la citación que tenía un carácter eminentemente privado, donde pervive también la auto ayuda, la presencia indispensable de las partes en el proceso, la transacción y la sentencia, que debe darse antes de la puesta del sol”³. Y al referirse al aspecto penal hace presente que hay dos derechos que se interfieren constantemente en el Derecho de las XII Tablas: el talión y la composición.

² Ballaguer Callejón, Francisco y otros. **Derecho constitucional**. Pag. 73

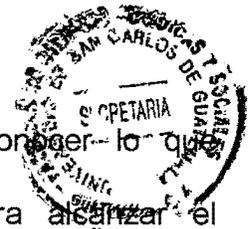
³ Miquel, Juan. **Ley de las XII tablas**. Pag. 102



Teniendo a la ley del talión para el caso de lesiones graves y las composiciones para las lesiones leves (*os factum*). Lo cierto es que ya el sistema de la composición comprendía un procedimiento especial, diverso al generalmente admitido y que puede considerarse como una manera de abreviar el procedimiento ordinario. Pero, la composición no sólo concluía el procedimiento sino que, como es fácil comprender además, desde el punto de vista subjetivo, era una manera como el ofensor compraba, a través de la negociación, su tranquilidad futura; y el ofendido era serenado en sus pretensiones de venganza con un estímulo económico. Es decir, la controversia penal quedaba reducida a un negocio entre el victimario y la víctima que tenía como consecuencia el acortamiento de los plazos del procedimiento penal.

Al pasar el tiempo en el siglo XIII, según lo enuncia Diego Mauricio Cano Murillo: “con la influencia de la Iglesia Católica, las ordalías, los juicios de Dios, etc., fueron suprimidos y reemplazados por la formalidad de los procedimientos penales, se desarrolló lo que se ha dado en llamar el **sistema de procedimiento inquisitivo**, que se heredó de la época imperial romana, en donde los jueces penales tenían el dominio de la investigación y del proceso, que a su vez eran sometidos a la tiranía de la prueba tasada y se veían obligados a fundamentar sus fallos a base de la prueba prevista y valorada en las leyes, sin tomar en consideración la convicción del juzgador, el cual sentenciaba al margen de su convicción”⁴.

⁴ Cano Murillo, Diego Mauricio La resistencia del sistema penal inquisitivo. Pag.13



Al remontarse a la época inquisitiva se ve la importancia de conocer lo que caracterizaba al proceso penal, que era la actividad judicial para alcanzar el reconocimiento por parte del acusado de su autoría en el delito que era objeto del respectivo proceso. En este orden de ideas se puede hablar de un tema muy conocido como lo es la tortura, el cual permitía a base de cualquier indicio, se llevara al imputado al tormento para obtener su confesión, lo que permitía al juez el abstenerse de investigar la verdad histórica del hecho del cual era acusado el torturado y, por ende, llegar a la inmediata condena del mismo. Entonces, la confesión es lo único que hacía constar la responsabilidad de un hecho, lo cual abreviaba el procedimiento, se daba fin al proceso, se tranquilizaba la conciencia del juez y se jactaba de su artística habilidad el verdugo.

De esta manera, al hacer una comparación con la práctica actual, la esencia sigue siendo la misma, con la gran diferencia que la doctrina y legislación actual sí establece ciertos requisitos y pasos que en un proceso efectivamente deben cumplirse aún y cuando la aceptación del delito por el sindicado sea fundamental para llevarse un proceso abreviado.

Así también, en la actualidad existe una disposición generalizada de concluir el proceso penal de la manera mas rápida bajo el pretexto del aumento de la delincuencia en Guatemala, la saturación de las leyes penales al crearse cada día nuevos tipos penales sin mayor estudio sobre la conveniencia de la criminalización de las nuevas conductas, el aumento de trabajo en los juzgados, especialmente en los de orden penal que

permiten que cada día aumente la cantidad de presos sin condena que abarrotan las penitenciarías y cárceles de Guatemala, provocando finalmente una falta de orden y una libertad de los presos al hacer su voluntad dentro de las cárceles. En definitiva, la finalidad proclamada abiertamente por unos defensores de tal procedimiento, es sencillamente utilitaria.



1.2 Objeto y finalidad del proceso abreviado

En efecto, al hablar del Proceso Abreviado Alberto Binder, dice que: “tiene por finalidad contribuir a la descongestión judicial y lograr mayor eficacia estatal en la función pública de administrar pronta y cumplida justicia. A su vez, se dice que el acusado sale beneficiado por cuanto, se le resuelve de manera definitiva el cargo formulado y las rebajas punitivas”⁵, de tal manera que esto hace reflexionar si dicho beneficio merece el sacrificio de principios y derechos constitucionales y legales.

Con relación al presente tema, no es el caso, entrar en detalles de un estudio de los diversos sistemas procesales expeditivos que han adoptado diversos países del mundo, ni tratar de convencer del beneficio o no de este proceso, ya que de alguna manera ha sido adoptado por nuestra normativa penal, sino que tratar de corregir algunos errores que se cometen en este proceso y que violan sustancialmente garantías y derechos.

⁵ Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pag. 58



Sin embargo, es necesario considerar que el proceso abreviado en sí surge cuando el fiscal acusador induce al acusado a confesar su culpabilidad y a suspender su legítimo derecho constitucional a un juicio, a cambio de una sanción penal más benigna que aquella que hubiese podido imponer el juez en un juicio normal. El fiscal puede ofrecer un beneficio en dos direcciones, bien en forma directa reduciendo los cargos o indirectamente a través de la aprobación que haga el juez de la recomendación sobre la sentencia. De la concepción antes mencionada surge un hecho esencial: **el procedimiento se fundamenta en la confesión del acusado**, a quien se propone una tregua por parte del fiscal, el cual tiene una gama de ofertas que hacer a cambio de un solo acto proveniente del acusado, cual es su declaración en la cual acepta la autoría en el delito, como resultado de lo cual, aparentemente, son favorecidas las dos partes, esto es, el fiscal porque se adjudica un triunfo y se ahorra el trabajo de probar la existencia jurídica del delito y la culpabilidad del acusado; y el acusado porque se ahorra el tiempo de condena que podría recaer si se sustancia el proceso normalmente.

El procedimiento abreviado no se refiere a la acción penal sino a la pretensión punitiva que se exhibe por parte del fiscal una vez iniciado el proceso penal. En efecto, el Artículo 464 del Código Procesal Penal (en lo futuro CPP), establece: “Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a 5 años...” se podrá proponer al juez respectivo que acepte el procedimiento abreviado. Tal disposición, como se comprende, impide que el juez se encuentre en capacidad de conocer la verdad tanto en cuanto al objeto del proceso –el delito- como en cuanto a la intervención del verdadero autor del delito y de su grado de responsabilidad al decir del



Artículo 36, Código Penal (en lo futuro, CP). En efecto, si la petición de aplicación del procedimiento abreviado, se la hace dentro de las etapas de instrucción o procedimiento preparatorio o del procedimiento intermedio, el juez no estaría en capacidad de poder valorar sobre el delito y sus agentes, pues lo practicado en la etapa inicial por el fiscal no constituye prueba, la cual sólo podrá presentarse, practicarse y valorarse como tal en la etapa del juicio, al decir del Artículo 347, CPP. En ese caso deberá someterse a la voluntad del fiscal y del imputado. Si la petición de procedimiento abreviado se la hace durante la sustanciación de la etapa del juicio, se impide que el Tribunal Penal haga la valoración de los medios de prueba que deben practicarse, sea para fundamentar la pretensión punitiva, sea para refutar tal pretensión. En todo caso, siempre quedará la duda sobre el hecho objeto del proceso y sobre el hecho de la intervención del acusado en el mencionado hecho.

En el caso del procedimiento abreviado, como se ha observado, no se practican pruebas pues, el juez, presentada la correspondiente solicitud y oído al acusado sin más trámite, esto es, sin ninguna otra actividad procesal, deberá dictar sentencia. De lo expuesto se concluye que entre el procedimiento de este estudio y las normas del CPP existen contradicciones insuperables que, en primer lugar demuestran que no es sino un recurso inquisitivo para imponer la voluntad del fiscal frente al débil justiciable que debe aceptar el procedimiento abreviado en un afán de obtener el cambio de una acusación mayor por una menor y, en consecuencia, recibir el beneficio de una pena atenuada y sobretodo dejando a un lado las pruebas que pueden o no existir en contra del acusado.

De esta manera se explica simple y sencillamente la esencia y finalidad del procedimiento abreviado, por lo cual es necesario concretarse, que en ninguna prueba que sea presentada en su momento procesal preciso, ni valorada, ni evaluada por un juez, no ha sido incluso comprobada, sino que únicamente la investigación que ha realizado el fiscal es todo lo que hasta el momento en el que se acuerda acusado-fiscal tomar la decisión de terminar un proceso a cambio de una pena menor.



Sin embargo, es necesario concluir con una remembranza sobre la importancia que tiene el Estado de Guatemala, como casi todos los estados modernos, ha optado por organizarse con el fin de proteger a la persona humana y a su familia, planteando como fin supremo el bien común. Para lograr esta finalidad, se propone garantizar a los habitantes: la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Esa garantía y fin planteados conllevan implícitamente a la necesidad de reconocer que existe, y existirá, cierto nivel de conflictividad que se debe resolver de conformidad con acuerdos y formas racionales que protejan a todos los interesados.

Esta afirmación implica, a su vez, que el Estado expropia al individuo de la potestad de resolver determinados conflictos por sus propias manos y que la monopolización del poder penal representa un modo civilizado de resolver conflictos. Para el efecto, la



Constitución asigna a sus órganos, entre otras, las siguientes funciones: a los tribunales de justicia, la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgados; al Ministerio Público, velar por el estricto cumplimiento de las leyes y el ejercicio de la acción penal pública. Por su parte, a los funcionarios los instituye en depositarios de la autoridad.

La monopolización del poder punitivo en manos del Estado genera un problema: en la práctica, este poder se constituye en el medio más poderoso de control social. Su utilización puede servir tanto para preservar la paz social, como para ejercer control y persecución política, sobre sectores disconformes con la manera de ejercer el poder.

Aplicado racionalmente, el deber ser que plantea la Constitución consiste en garantizar la vida, la paz, la seguridad y el desarrollo integral de la persona. Para reducir los riesgos que implica depositar el poder punitivo en manos del Estado y su uso arbitrario, es necesario construir un programa racional, que lo constituye el estado de derecho; este se conforma fundamentalmente por el conjunto de declaraciones de derechos y garantías que intentan proteger a los individuos contra el uso arbitrario de dicho poder.

Tal conjunto de garantías constituyen el marco político, que cumple al menos dos funciones específicas: 1) Asegurar el empleo de técnicas de definición y de comprobación de los presupuestos de la pena encaminadas a reducir en lo posible el poder judicial arbitrario y satisfacer el modelo de manera siquiera parcial y tendencial, y;



2) Como criterio de valoración del grado de validez o legitimidad —y, a la inversa, de invalidez o ilegitimidad— constitucional de nuestras instituciones penales y procesales y de su funcionamiento concreto. De esta manera, la configuración y aplicación de la ley procesal y penal constituye derecho constitucional aplicado. La construcción de estos principios políticos no sólo debe tener como eje rector la Constitución sino también lo relativo a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, que en Guatemala y de conformidad con lo establecido por el Artículo 46, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

El objetivo de este apartado es plantear cómo la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Guatemala desarrollan estos principios y que en sí constituyen el marco dentro del cual se debe desarrollar la ley procesal penal.

Por razones prácticas, se llamará ordenamiento constitucional al conjunto de normas, tanto constitucionales como los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados. Para el efecto, se toman como referencia los siguientes principios:

1. Juicio previo;
2. Inocencia;
3. Defensa;
4. Prohibición de persecución múltiple;
5. Publicidad;

6. Límites para la averiguación de la verdad;

7. Independencia e imparcialidad de los jueces.



Como se observa, el procedimiento abreviado no se refiere únicamente a la acción penal sino a la pretensión punitiva que se exhibe por parte del fiscal una vez iniciado el proceso penal, sino que tal disposición, impide que el juez se encuentre en capacidad de conocer la verdad tanto en cuanto al objeto del proceso –el delito- como en cuanto a la intervención del verdadero autor del delito y de su grado de responsabilidad.



CAPÍTULO II



2. Garantías y requisitos del procedimiento abreviado

A la par en que la Constitución Política de un país reconoce derechos constitucionales, también establece una serie de mecanismos procesales con el objeto de tutelarlos, pues los derechos sin garantías no son sino afirmaciones programáticas, desprovistas de valor normativo, por lo tanto es imprescindible relacionarlas con el procedimiento abreviado en todo proceso.

2.1 Garantías procesales

Las garantías procesales deben ser evidentes en todo proceso, y según la teoría de Julio Mier, indica que: “Las garantías procesales son las seguridades que se otorgan para impedir que el goce efectivo de los derechos fundamentales sea conculcado por el ejercicio del poder estatal, ya sea limitando ese poder o repeliendo el abuso”.⁶

En este orden de ideas, Luigi Ferrajoli explica que: “garantías y mecanismos jurídicos que impiden un uso arbitrario o desmedido de la coerción penal y la mayoría de Constituciones de Latinoamérica han incorporado un conjunto de garantías genéricas y una extensa relación de garantías específicas”.⁷

⁶ Maier, Julio. **Derecho procesal penal argentino**. Pag. 55

⁷ Ferrajoli, Luigi. **Justicia penal y democracia en el contexto extraprocesal**. Pag. 97



Para tener una idea amplia sobre los tipos de garantías procesales, Víctor Cubas Villanueva, indica que: “Garantías genéricas se consideran: el derecho a la tutela jurisdiccional, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el debido proceso. Estas garantías refuerzan e, incluso, dan origen a las garantías específicas como: la del Juez Natural, publicidad, pluralidad de instancia, cosa juzgada, etc. Existiendo, además, una marcada interrelación entre ellas”.⁸

A continuación se tratarán cada una de ellas:

- 1) **Presunción de inocencia:** La presunción de inocencia constituye la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio, que permite a toda persona conservar un estado de “*no autor*” en tanto no se expida una resolución judicial firme. La afirmación que toda persona es inocente mientras no se declare judicialmente su responsabilidad es una de las más importantes conquistas de los últimos tiempos.

La presunción de inocencia, según Alberto Binder, significa:

- 1) “Que nadie tiene que construir su inocencia;
- 2) Que sólo una sentencia declarará esa culpabilidad “jurídicamente construida” que implica la adquisición de un grado de certeza;

⁸Cubas Villanueva, Víctor. **Las garantías constitucionales del proceso penal.** Pag. 67.



3) Que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; y

4) Que no puede haber ficciones de culpabilidad: la sentencia absolverá o condenará, no existe otra posibilidad”.⁹

La presunción de inocencia exige que el procesado sea tratado como inocente, hasta que el Juez, con todo lo acontecido en el proceso penal adquiera certeza sobre su responsabilidad.

2) Efectos de la presunción de inocencia

La manera en que se le da trato al sindicado, repercute exclusivamente en la sentencia que se le imputará. Para ello, se explica de dos maneras:

a) A nivel extraprocesal: Es un derecho subjetivo por el cual al sindicado se le debe dar un trato de no autor. Es decir, que nadie, ni la policía, ni los medios de comunicación, pueden señalar a alguien como culpable hasta que una sentencia lo declare como tal, a fin de respetar su derecho al honor e imagen.

b) A nivel procesal: El mismo trato de no autor hasta que un régimen de pruebas obtenidas debidamente produzca condena. (Este régimen de pruebas, a fin de condenar, exige para destruir la presunción de inocencia).

⁹Binder, Albert. **Introducción al Derecho Procesal Penal**. Pag. 75

Para determinar la presunción de inocencia de un sindicado, se debe tener en cuenta durante el proceso las pruebas en contra y para ello se debe valorar lo siguiente:



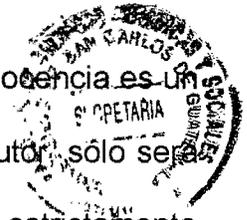
a) La inversión de la carga de la prueba. O sea, que quien acusa tiene que probar la culpabilidad y que nadie está obligado a probar su inocencia, pues ésta se encuentra presupuesta. El Ministerio Público, titular del ejercicio de la acción penal y de la carga de la prueba, debe demostrar la responsabilidad del imputado en la comisión de un delito, con las pruebas pertinentes logradas en una investigación apoyada en la ciencia, debiendo producir certeza en el juzgador; pues cuando existe duda el juzgador resolverá la situación absolviendo al imputado, en aplicación del principio universal del in dubio pro reo.

b) El despliegue de una actividad probatoria mínima. Esta mínima actividad probatoria está referida a que las pruebas actuadas sean de cargo y que hayan sido practicadas en juicio. Salvo los casos de prueba preconstituida o anticipada.

c) Que las pruebas deben haber sido producidas con las debidas garantías procesales. Esto es importante en el debido proceso.

d) Las pruebas deben haber sido valoradas libremente con criterio de conciencia por jueces ordinarios, independientes e imparciales.

e) La excepcionalidad de las medidas coercitivas. La presunción de inocencia es un límite a la imposición de estas medidas, pues al exigirse el trato de no autor, sólo será aplicable una medida coercitiva en casos excepcionales, cuando sea estrictamente necesario.



Existe estrecha relación entre este derecho y la limitación de la detención preventiva, que está reservada para casos excepcionales, en delitos graves y cuando exista peligro de entorpecimiento o peligro de fuga y esto es coherente y lógico, pues para realizar una investigación no es necesario que una persona esté detenida.

El derecho a la libertad encuentra sus restricciones en dos supuestos: a) Por mandato expreso y motivado de Juez competente y b) En caso de flagrancia (*) de delito.

(*) **Flagrancia:** cuando la comisión del delito es actual y en esa circunstancia su autor es descubierto, o cuando el agente es perseguido y detenido inmediatamente de haber cometido el hecho delictuoso, o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelen que viene de ejecutarlo.

En tal sentido, Víctor Cubas Villanueva, indica que: "Cuando se produce una detención en cualquiera de estas dos hipótesis, el detenido debe ser puesto dentro de las 24 horas a disposición de la autoridad competente.



Cualquier restricción de la libertad fuera de estos supuestos, constituye un acto arbitrario que acarrea responsabilidad penal”.¹⁰

2.2 Derecho de Defensa

Es la facultad que toda persona tiene para contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado. Todo justiciable tiene derecho a ejercer una defensa adecuada de sus intereses en cualquier tipo de proceso, sin embargo, este derecho adquiere significativa relevancia cuando se trata de un procedimiento penal, en el que está en juego la libertad y el patrimonio del imputado.

Según Vicente Gimeno Sendra, establece sobre el derecho de defensa que: “Es la facultad de las partes de sostener sus posiciones y de contradecir los fundamentos del contrario. Es un derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se le concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano”.¹¹

¹⁰ Cubas Villanueva, Víctor. **Las garantías constitucionales del proceso penal**. Pag. 56

¹¹ Sendra, Vicente Gimeno. **Constitución y Proceso**. Pag. 98.

2.2.1 Efectos del derecho de defensa, como garantía constitucional:



El derecho de defensa constituye una de las garantías imprescindibles en todo proceso, tales como:

- a) Disponer de medios para exigir el respeto y efectividad de la defensa.
- b) La obligación de su respeto por parte de los poderes estatales y de los demás sujetos del ordenamiento.
- c) Alex Carocca Pérez, al respecto indica que: "El derecho de defensa hace posible que el denunciado, inculcado o acusado puedan acceder a los demás derechos y garantías procesales".¹²

2.2.2 Contenido básico del derecho de defensa

Para considerar un derecho de defensa justo deben observarse varios puntos importantes, que no deben omitirse y además incluirse como mínimo en todo proceso penal. Entre ellos es importante mencionar:

1) Asistencia de un traductor o intérprete: A fin de posibilitar el conocimiento y comprensión del hecho que se inculpa en casos en que el imputado habla un idioma diferente al del Tribunal. Este servicio debe ser proporcionado de forma gratuita por el Estado.

¹² Carocca Pérez, Alex. **Garantía Constitucional de la Defensa Procesal**. Pag.98.



2) Información del hecho: De esta manera se garantiza el conocimiento efectivo que debe tener el imputado del hecho que se le atribuye, el cual debe comprender la calificación jurídica y la relación histórica del hecho, con indicación de las circunstancias de tiempo, lugar y modo. Posibilitándose así el ejercicio del derecho de defensa. Esta información debe ser previa o sin demora, es decir, realizarse antes de cualquier acto procesal.

3) Inmunidad de la declaración: El imputado es libre para decidir si declara o no durante el proceso penal. Esta garantía se encuentra consagrada por los tratados internacionales que establecen el derecho de toda persona a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable. En virtud de esta garantía mínima, el silencio del imputado, es decir, su abstención a declarar e incluso su mendacidad en caso de que declare, no crea una presunción de culpabilidad en su contra.

Es importante continuar explicando que el derecho de defensa, constituye una actividad esencial del proceso penal y admite dos modalidades generales e importantes que son:

1) La Defensa Material: Es la que realiza el propio imputado ante el interrogatorio de la autoridad policial o judicial. Consiste en la actividad que el imputado puede desenvolver personalmente haciéndose oír, declarando en descargo o aclarando los hechos que se le atribuyen, proponiendo y examinando pruebas y participando en los

actos probatorios y conclusivos, o bien absteniéndose de realizar cualquiera de estas actividades.



2) La Defensa Técnica: Es la que está confiada a un letrado que elabora la estrategia defensiva y propone pruebas, que asiste y asesora jurídicamente al imputado y lo representa en todos los actos procesales no personales. Los pactos internacionales también regulan la defensa oficial, como el “derecho irrenunciable” del imputado a ser asistido gratuitamente por un defensor proporcionado por el Estado, cuando no designare defensor.

Otro modo de defensa, es la autodefensa, ya que el imputado tiene derecho también, a defenderse personalmente, para la misma se deben tomar en cuenta los siguientes factores:

1) Comunicación entre imputado y defensor: Esta comunicación previa a la realización de cualquier acto procesal tiene por finalidad que el defensor asesore jurídicamente y se extiende aun a los períodos de incomunicación. La incomunicación no impide las conferencias entre el inculcado y su defensor, sin embargo el Juez competente las podrá denegar de considerarlas inconvenientes.



2) **Preparación de la defensa:** El imputado tiene el derecho de preparar adecuadamente su defensa, para lo que debe de disponer de los medios y tiempo necesarios.

3) **Preparación de la interrogación:** Para los fines de la defensa del imputado, ésta puede interrogar a los testigos ante el tribunal, así como obtener la comparencia de los testigos o peritos que puedan aportar al proceso.

2.2.3 Recursos utilizados en la defensa

Carlos Enrique Edwards, indica claramente la importancia de los recursos, explicando que: "El imputado tiene la posibilidad de recurrir el fallo condenatorio ante un tribunal superior, de acuerdo a lo que indica Carlos Enrique Edwards, en su exposición de materia penal".¹³

En tal sentido, la aplicación de un recurso en el procedimiento abreviado se puede indicar que existen muchas deficiencias y contradicciones que a su vez son necesarias profundizarlas, analizarlas y confrontarlas, con las normas constitucionales que amparan el debido proceso, sobretodo considerando las garantías constitucionales y procesales en todo momento.

¹³Edwards, Carlos Enrique. **Garantías Constitucionales en Materia Penal**. Pag 67.



En tal sentido, una de las primeras normas que deben tomarse en consideración como una garantía del procedimiento abreviado, es la comprendida en el Artículo No. 4 del código procesal penal por la cual: “nadie podrá ser condenado..., sino en sentencia firme obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código y a las normas de la Constitución...”, lo cual se deriva de una norma expresa de la Constitución de la República de Guatemala (en lo futuro CPRG) en su Artículo No. 16, que establece: “...Ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma...”. De esta manera no se puede discutir que existe un negocio jurídico que comprende el procedimiento abreviado, como la realización de un pacto entre quien, por una parte, tiene todas las ventajas y una gama mas o menos amplia de situaciones que ofrecer, como es el fiscal, y por otra parte, el imputado o acusado que compromete su libertad si es que reconoce su culpabilidad en la comisión de un delito. De una manera u otra, la voluntad del justiciable se encuentra coaccionada. Se le pide que se autoincrimine a cambio de una promesa de reducción de pena.

Esta situación claramente se norma en el Artículo No. 19 inciso a, de la CPRG, el cual trata sobre la “violencia psicológica” y que expresamente la prohíbe. Sin embargo, existen algunas opiniones que defienden la idea que no existe tal coacción desde el momento en que el imputado o acusado queda en libertad de decidir si acepta o no el trato que se le ofrece por parte del fiscal. Para ello se supone que el acusado debe ser informado previamente por su defensor de la conveniencia o inconveniencia de la aceptación de culpabilidad. En el caso de la confesión, se dice que la decisión del acusado es absolutamente libre, voluntaria. Cabe mencionar que, la renuncia al



derecho de no autoincriminarse no puede estar sustentada en un ofrecimiento que signifique reducción de pena, pues desde que así sucede la decisión final se encuentra viciada.

Para explicar mejor esta situación, se puede hacer una analogía entre la tortura física y la oferta de menor penalidad es la misma: en ambos casos tiende a la autoconfesión y Juan Igartúa Salvatierra explica que: “En la tortura sufre el cuerpo; en la oferta sufre la inteligencia; con la diferencia que, en esta última existe una inducción que vicia el consentimiento; en tanto que en aquella la violencia material es el vicio creador del consentimiento”.¹⁴

2.3 Requisitos para acordar el procedimiento abreviado

Aunque el Artículo 464 del código procesal penal establece los requisitos mínimos para acordar el procedimiento abreviado, tales como, el consentimiento de las partes, el cumplimiento de las formalidades y que se estimare la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o no privativa de libertad, la jurisprudencia en sí ha ido señalando condiciones especiales que deben cumplirse para evitar vicios en los acuerdos.

Es importante establecer claramente cuales son los puntos de acuerdo de los cuales versan los hechos acusados que debe aceptar el imputado, la pena a imponer y la

¹⁴ Igartúa Salvatierra, Juan. “Valoración de la prueba, motivación y control en el proceso penal”, ed. Tinent le Blanch, Valencia 1005 p. 32

eventual responsabilidad civil. Además, la disposición de variar el procedimiento prescindiendo del juicio oral y público.



Además, la determinación de las partes para llegar al procedimiento abreviado debe provenir de un ejercicio libre de la voluntad para llegar al consenso y no es válido un acuerdo si existe coacción o amenaza de alguna naturaleza para cualquiera de las partes. También pueden viciar la voluntad los acuerdos obtenidos bajo engaño, desconocimiento o por defectuosa configuración, de ahí que es importante el asesoramiento al imputado y las partes sobre el contenido y naturaleza de los acuerdos tomados.

En este sentido, al estar vagamente normado este procedimiento y al no establecerse claramente sus requisitos y garantías, existe una coincidencia absoluta entre la doctrina y la jurisprudencia penal y constitucional, y es que la aceptación de los hechos resulta insuficiente para poder sustentar una sentencia condenatoria, por lo que debe existir suficientes elementos de prueba, que, independientes o unidos a la aceptación de los hechos, puedan desvirtuar el principio de inocencia que protege al imputado, sin embargo, volvemos al punto que se ha tratado en este tema, y es la falta de prueba en el juicio.

Además, no queda claro en la ley vigente si el fiscal en la negociación promete al imputado o al acusado que se le impondrá una pena por él escogida, sin embargo por

mandato del Artículo 465 del CPP, solo se establece que el juez no podrá imponer una condena superior a la pena requerida por el Ministerio Público. Entonces, en caso que la pena prometida sea inferior a la escala prevista en el tipo penal para el delito acusado, se violentaría el principio de legalidad por el cual nadie podrá ser condenado con una pena que no estuviera expresamente prevista en la Constitución Política de la República de Guatemala.



En el caso antes supuesto, el fiscal se convertiría en legislador al crear una pena para el caso excepcional del procedimiento abreviado, despreciando el principio de legalidad constitucionalmente garantizado. Una de las condiciones que el procedimiento abreviado impone es la que el imputado o acusado no contradiga los medios de prueba que el fiscal pueda exhibir para proponer el mencionado procedimiento. Por lo tanto, el juez al examinar la propuesta de abreviación sólo se fundamenta en lo que el fiscal le presenta, pero no en lo que puede presentar el imputado o el acusado, violentando de esa manera el principio constitucional por el cual la sustanciación de los procesos que incluye la presentación y contradicción de las pruebas, se llevará a cabo mediante el sistema oral de acuerdo con los principios dispositivo, de concentración e inmediación.

En este orden de ideas, es necesario analizar la aplicación de las garantías procesales y constitucionales, que protegen al sindicado de un delito en un proceso al punto de poder defenderse y que no se violenten sus derechos.

CAPÍTULO III



3. Violación a derechos y garantías en el procedimiento abreviado

Desde antes de su instauración en el proceso penal, el procedimiento abreviado venía precedido de importantes críticas que señalaban su inconstitucionalidad, por prescindir de la fase de juicio oral y público, catalogado como uno de los derechos que comprende el proceso legal. Además, por cuanto los acuerdos se toman en condiciones de desigualdad que llevan a confesiones sobre la base de la coacción y genera la condena de inocentes y esto da inicio a una serie de incumplimiento a garantías constituciones y procesales.

De acuerdo al procedimiento abreviado se observa que el principio de proporcionalidad entre el delito y la pena justa y la sentencia como consecuencia de un juicio de culpabilidad en donde se prueba la acusación fiscal, quedan relegados ante la finalidad utilitaria de descargar de trabajo a los jueces, sacrificando el derecho de defensa de quien enredado en las ofertas o promesas de la fiscalía se entrega a la voluntad del oferente que, de esa manera, se ahorra la obligación que le impone el Estado de probar el delito y la culpabilidad de una persona que constitucionalmente se encuentra en situación jurídica de inocencia.

No se debe pasar por alto que, pese a todas las voces de protesta, hemos regresado al sistema procesal penal inquisitivo en cuanto se le ha otorgado al fiscal las mismas



facultades que en el antes mencionado sistema se reservaba al juez instructor, el efecto, no se debe olvidar que el fiscal tiene capacidad decisoria (decide iniciar el proceso penal sin consultar su decisión a la función judicial) y facultades de investigación entre las que se incluyen la practica de actos procesales, como la recepción de testimonios y el allanamiento de la morada de los habitantes del país, amén de la facultad acusatoria que va ínsita entre las funciones de la fiscalía. Con el procedimiento abreviado se ha sustituido la facultad del juez inquisidor para obtener la confesión del acusado mediante el tormento, por la facultad del fiscal para prometer, insinuar, sugerir y sugestionar al acusado para que se autoincrimine, a cambio de disminución de cargos y de menor pena. El método ha variado, pero el personaje y la finalidad no han variado. Hoy, como ayer, se dicta sentencia a base de la confesión. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos emanado de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1966), en el No. 3, literal g) del Artículo 14, dispone que toda persona tiene derecho: "A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable". Y nadie puede discutir que se puede obligar a una persona a través de amenazas, intimidación, engaño, sugestión o promesas".

De la misma manera en la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida comúnmente como Pacto de San José, aprobada por la Conferencia de los Estados Americanos en San José de Costa Rica en 1969, en el Artículo 8, No. 3, dispone que: "La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin *coacción* de ninguna naturaleza", debiendo repetir que la coacción puede tener diversos orígenes como la amenaza, sugestión, promesa, etc. Ambos instrumentos internacionales han sido

ratificados por nuestro país por lo que forman parte del ordenamiento jurídico nacional y priman sobre las leyes orgánicas y ordinarias indicado en la Constitución Política de la República de Guatemala.



Para ratificar lo dicho anteriormente sobre el íntimo parentesco del sistema inquisitivo con el procedimiento abreviado es necesario destacar que este último pugna con la exigencia constitucional del proceso previo, en donde se hayan cumplido con los principios de oralidad, contradicción, continuidad y publicidad, y sobretodo del respeto a lo indicado en el Título II, Capítulo I, Artículo No. 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: “la observancia del trámite propio de cada procedimiento”. La justicia negociada a través del procedimiento abreviado ignora el juicio previo y los principios antes enunciados para imponer una pena consensuada a gusto de la fiscalía. La sentencia negociada, a todas luces, es una sentencia inconstitucional.

Otro derecho que se encuentra lesionado con el procedimiento abreviado es el que corresponde a la defensa, derecho que se encuentra garantizado en el Artículo No. 12, de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual comienza declarando: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido...”, lo cual queda ratificado en el Capítulo I, Título I, Artículo No. 20 de la misma Constitución, el cual declara: “La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal...”. Se ha entendido de

diversas maneras tal declaración. Sin embargo entre la declaración constitucional que garantiza la situación de inocencia de toda persona hasta tanto no haya sido declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada que se amplía en el Artículo No. 14 y Artículo No. 14 del código procesal penal y el derecho de defensa existe una relación directa e inmediata en tanto cuanto la carga de la prueba para destruir la inocencia le corresponde al fiscal y el derecho a la defensa contra esa actividad probatoria le compete al justiciable es absurdo que se enerve la actividad defensiva frente a una acusación no probada ni en cuanto al objeto, esto es, el delito, ni en cuanto a la culpabilidad, esto es, el sujeto inocente. Según Vicente Gimeno Sendra explica que: “La confesión judicial por sí misma no tiene la vocación para desvirtuar la presunción que ampara la condición de inocente del ciudadano procesado” y por tal razón es que la ley procesal no permite que el juez penal, a base de dicha confesión, deje de llevar al proceso los medios de prueba que confirmen tal confesión.”¹⁵

Este análisis permite observar que el derecho de defensa es un derecho irrenunciable, como lo es el de la libertad. Por lo tanto, es indisponible por parte de su titular: no se puede negociar con el derecho de defensa, como no se puede negociar con el derecho a la libertad. En consecuencia, si es en la etapa del juicio en donde se debe analizar la culpabilidad del acusado mediante la presentación de las respectivas pruebas, al sustraer al acusado de la competencia del juzgado correspondiente, sin que pueda exhibir las pruebas de descargo, se está atacando su derecho a defenderse, ya que si se acepta el procedimiento abreviado, se lo condena sin pruebas, pues éstas son las

¹⁵ Gimeno Sendra, Vicente y otros. **Lecciones de Derecho Procesal Penal**. Pag. 632.

que deben demostrar 'la certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado', lo cual se obtendrá de las pruebas de cargo y de descargo que aporten los sujetos procesales en esa etapa. Entonces, lo que no se encuentra en el procedimiento abreviado es la concentración, o la inmediación. Lo primero, porque no se practican actos procesales de naturaleza alguna; lo segundo porque el juez que condena no celebra un ningún juicio donde se desarrollen sub-juicios de imputabilidad y de culpabilidad del acusado.



Queda claro que el procedimiento abreviado se fundamenta en la confesión del imputado, o acusado. Y también que tal confesión no enerva la obligación del juez de proceder a la investigación integral de la verdad tanto en cuanto al delito, como en cuanto a la intervención del confesante en el mismo. Pero no se debe ignorar que se exige que para que la confesión del acusado sea admitida como prueba en su contra es necesario: a) que se haya comprobado la existencia del delito; y, b) que haya sido obtenida de manera libre y voluntaria. En el caso del procedimiento abreviado no se dan ninguno de los dos presupuestos de procedencia antes citados. En efecto, en el indicado procedimiento basta que se presente la solicitud por parte del fiscal o del imputado para que el juez sin más trámite, dicte la resolución que corresponda, aunque no se haya comprobado la existencia del delito y sin que investigue si la confesión es resultado de una decisión informada y libre del acusado. Es evidente que tal procedimiento contradice los mandatos de la Constitución Política de la República de Guatemala, que exigen que la valoración de la prueba de confesión sea consecuencia de dos antecedentes: la comprobación conforme a derecho de la existencia de la



infracción y del establecimiento de que el consentimiento del acusado al confesar estuvo libre de todo vicio. Pese que a la fecha no se ha llevado a cabo un estudio completo de la institución que motivan las anteriores reflexiones se puede concluir que el procedimiento abreviado reconocido en el Libro IV, Título I del código procesal penal, es una institución inconstitucional, manifiestamente ilegal y que violenta principios y mandatos jurídicos nacionales e internacionales, por lo que debe ser excluida de nuestro ordenamiento jurídico.

3.1 Los derechos en Guatemala

Es importante iniciar con el significado de derecho en Guatemala, que establece el Artículo No. 2 de la Ley del Organismo Judicial: “Conjunto de normas que constituyen el ordenamiento jurídico vigente en Guatemala.

La costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.”.

En tal sentido la costumbre cumple una función supletoria, y sólo se admite cuando existen lagunas en el texto legal. No se admite la costumbre que se opone a la ley.

La jurisprudencia cumple también una función supletoria: complementa la legislación. Para que la misma sea obligatoria se requieren cinco fallos continuos, en el mismo sentido, emitidos por la Corte Suprema de Justicia. También se configura jurisprudencia

en materia constitucional con tres sentencias uniformes de la Corte Constitucional.



3.1.1 Jerarquía normativa

La validez de todo el sistema jurídico guatemalteco depende de su conformidad con la Constitución, considerada como la ley suprema. Sin embargo, en el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece que “En materia de derechos humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

En esta materia Guatemala ha ratificado La Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En segundo lugar, se encuentran las leyes emitidas por el Congreso de la República que pueden ser de dos tipos, leyes constitucionales y leyes ordinarias. Las primeras priman sobre las segundas y requieren para su reforma el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso.

En tercer lugar se encuentran las disposiciones emitidas por el organismo ejecutivo o disposiciones reglamentarias, que no pueden contrariar los peldaños anteriores. Ocupan el último escalón las normas individualizadas que comprenden las sentencias judiciales y las resoluciones administrativas.

3.1.2 La Constitución como norma del Estado



La Constitución de Guatemala fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1985 y fue reformada luego de un referéndum en 1993. De acuerdo con la misma Guatemala es un Estado de Derecho, se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común y su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo. La soberanía reside en el pueblo y se encuentra conformado por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya.

El territorio de la República se estructura en departamentos y se dividen a su vez en municipios, pero sólo estos últimos gozan de autonomía y poseen un Gobierno elegido por el pueblo.

Con la Constitución de 1985 se crearon tres instituciones tendentes a fortalecer el Estado de Derecho: la Corte de Constitucionalidad, el Tribunal Supremo Electoral y la Procuraduría de los Derechos Humanos.

La Corte de Constitucionalidad tiene como función esencial la defensa del orden constitucional y le corresponde el control constitucional de las leyes y conocer todos los procesos de amparo.



El Tribunal Supremo Electoral tiene a su cargo convocar, organizar y fiscalizar los procesos electorales.

El procurador de los Derechos Humanos es un delegado del Congreso que tiene como principales atribuciones investigar y denunciar los comportamientos lesivos a los intereses de las personas y violaciones a los derechos humanos. Para tal efecto puede emitir censura privada o pública y promover las acciones judiciales o administrativas necesarias.

El organismo encargado del control y fiscalización de los ingresos y gastos del Estado y las municipalidades es la Contraloría de Cuentas. Esta institución tiene también a su cargo fiscalizar a cualquier otra entidad que reciba fondos públicos.

Por último, se encuentra la Fiscalía General de la nación, cuyo principal fin es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Asimismo tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal pública a través de la investigación en los procesos penales.

En el cual enmarcamos las violaciones que pudieran provocarse en el proceso abreviado al no cumplirse con las normas establecidas en la Constitución.

3.1.3 Derechos y garantías fundamentales



La Constitución reconoce tanto los derechos individuales como los derechos sociales y los derechos civiles y políticos. Entre los primeros se encuentran el derecho a la vida, la integridad física, la seguridad, la igualdad y la libertad. Asimismo consagra la libertad de pensamiento, de religión, de asociación y el libre desplazamiento.

Entre las garantías procesales establece el principio de legalidad, el principio de presunción de inocencia, el derecho a un proceso justo, el recurso de exhibición personal y el proceso de amparo; también prevé el derecho de asilo, de petición, de reunión y manifestación y la inviolabilidad de correspondencia y de vivienda.

Entre los derechos sociales reconoce el derecho a la educación, la cultura, la salud y el trabajo. Por último, se encuentra consagrado el derecho de elegir y ser electo.

La Constitución establece que en toda sentencia los jueces observarán el principio de que la Constitución prevalece sobre toda ley o disposición de rango inferior.

Es esta una consagración del valor normativo de la misma y debe ser entendido como un principio regulador que obliga a los jueces a realizar una interpretación teleológica de las normas constitucionales, para asegurar una interpretación conforme a los principios y fines de un Estado social y democrático de Derecho.

De acuerdo con la ley del organismo (o poder) judicial los procedimientos de interpretación son los siguientes: gramatical, que atiende al sentido propio de sus palabras; sistemático, que hace referencia al contexto; auténtica, cuando prevalecen las definiciones dadas por el legislador y remite al fin a la equidad y los principios generales de Derecho.





CAPÍTULO IV



4. Importancia de la valoración de la prueba

Según Manuel Catacora González, indica que: “El Derecho procesal penal tiene un carácter primordial como un estudio de justa e imparcial administración de justicia formando un conjunto de normas que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin: la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia. Tiene como función investigar, identificar y sancionar (en caso de que así sea requerido) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares en cada caso”¹⁶.

Como es bien sabido, en el proceso penal la práctica de la prueba va encaminada a determinar la culpabilidad del imputado y su condena, en el caso en que quede acreditada su participación en los hechos constitutivos del delito enjuiciado, o bien su absolución, cuando no quede acreditada dicha participación. Para ello es necesario que el juez haga una valoración de la prueba practicada.

El fin institucionalmente propuesto para el proceso penal es la realización del derecho penal material. La satisfacción del tipo penal de que se trate en el caso concreto genera

¹⁶ Catacora González, Manuel. **Manual de derecho procesal penal**. Pag. 388

una relación jurídica sustancial que funda una pretensión punitiva que se lleva al proceso por medio de la acción penal.



Según Percy Chocano Núñez, el derecho procesal penal se divide en: "Teoría general del proceso, teoría de la prueba y teoría de la actividad procesal. La teoría general del proceso, trata de las instituciones que regulan el proceso en general, como la jurisdicción, la competencia, los sujetos procesales y las medidas coercitivas o cautelares. La teoría de la prueba trata sobre la forma en que debe probarse una imputación y comprende el concepto de la prueba, la diferencia entre prueba y medios de prueba, teoría de la actividad probatoria, la carga de la prueba y la valoración de la prueba. La teoría de la actividad procesal, trata sobre los actos procesales, lo que implica la estructura del acto procesal, las clases de actos procesales, el tiempo en la actividad procesal, etc.

En el procedimiento de defensa social se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que, a juicio del funcionario, conduzca lógicamente al conocimiento de la verdad, y el propio funcionario podrá emplear cualquier medio legal, que establezca la autenticidad de la prueba"¹⁷.

¹⁷ Chocano Núñez, Percy. **Teoría de la actividad procesal y derecho probatorio y derechos humanos**. Pag. 89

4.1 Derecho probatorio

Es el estudio de la prueba, exponiendo y analizando su proposición, su admisión, su producción y su elevación judicial la cual puede servir al actor como al demandado, como al acusador y el acusado. La prueba en el proceso oscila entre la verificación de los hechos y la aplicación del derecho.



Guillermo Cabanelas de las Cuevas, indica que: “Derecho probatorio, son las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. En materia penal son también las actuaciones que en el sumario o en el plenario tratan de investigar la culpabilidad o la inocencia del inculcado. Los diversos elementos que, autorizados por ley, sirven para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos en juicio”¹⁸.

También es importante indicar que el objetivo de la prueba es una obligación que debe cumplir el ministerio público y los jueces, siempre que la probanza y sus medios sean permisibles, incluyendo aquellos que de acuerdo a las oportunidades que otorga la ley y de oficio, se admiten en el juicio, aunque no se hayan propuesto por los interesados. En el código procesal penal, se explica mejor en el Artículo 181. “Objetividad. Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este código”.

¹⁸ Cabanelas de las Cuevas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pag. 89

Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley.



También es importante citar los medios de prueba que establece nuestra ley, lo cuales se enumeran de la manera siguiente: testigos o testimonios, peritaciones, peritaciones especiales, reconocimientos y careos. Su régimen se aplica igualmente para la comprobación en el juicio que para la investigación, aunque el orden en que lo registra la ley no significa mayor o menor importancia entre sí, su regulación abarca los artículos 187 a 290 del código procesal penal guatemalteco. Para ampliar dicha información se puede citar el Artículo 185. "Otros medios de prueba. Además de los medios de prueba previstos en éste capítulo. Se podrán utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en este Código o afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos, en lo posible" de dicha ley.

En este orden de ideas, es inevitable no hablar de los testimonios que es una prueba sumamente utilizada, al grado de abusar de ella según sea la posibilidad económica de quien se propone. El testigo legal debe ser, sin embargo, recreador de los aspectos del objeto procesal, o sea el hecho que termino cambios externos en las personas o cosas, o en ambas. Adoptar, datos y elementos de trascendencia por su utilidad en la búsqueda de verdad histórica.



Si bien es cierto que toda persona tiene obligación de declarar, la misma ley crea excepciones así como lo establecen los Artículos 207 al 224 del código procesal penal guatemalteco. El testigo es sumamente importante como medio de prueba de comunicación personal de percepciones sensibles al juez.

Atestación o aseveración de una cosa, instrumento autorizado por escribano (secretario judicial) o notario, en que se da fe de un hecho, se traslada parcial o totalmente un documento o se le resume por vía de relación. El testimonio debidamente autorizado produce el mismo efecto probatorio de su matriz.

En otras acepciones jurídicas actuales o antiguas, toda aseveración de verdad, declaración judicial de un testigo, falso testimonio. Todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de presentar declaración testimonial de acuerdo al Artículo 207 de código procesal penal.

De acuerdo con Enrique Coello García, explica que: "La confesión es el reconocimiento de la propia responsabilidad y de la participación personal, en la comisión de un delito.

La confesión podrá recibirse por el Ministerio Público en la averiguación previa, o por el Juez o Tribunal que conozca del proceso y, en este segundo caso, se admitirá la



confesión en cualquier estado del procedimiento hasta pronunciarse sentencia irrevocable¹⁹.

Sin embargo la declaración judicial de un testigo, aplicada a la legislación guatemalteca, según Manuel Osorio que es: “La declaración que hace un testigo en juicio, aun siendo falsa; aseveración de verdad²⁰”.

Para ello también se puede adicionar al tema lo relacionado en el Artículo 207, que establece que debe de concurrir y prestar declaración, todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial. Dicha declaración implica: 1) Exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación. 2) El de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma. Se observarán los tratados suscritos por el Estado, que establezcan excepciones a esta regla.

Ahora bien, los presidentes y vicepresidentes de los Organismos del Estado, los ministros de Estado y quienes tengan categoría de tales, los diputados titulares, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Constitucionalidad y del Tribunal Supremo Electoral y los funcionarios judiciales de superior categoría a la del juez respectivo, así como los representantes diplomáticos acreditados en el país, salvo

¹⁹ Coello García, Enrique. **Efectos de la confesión judicial**. Pag. 115.

²⁰ Osorio, Manuel. **Diccionario Jurídico**. Pag. 87

que deseen hacerlo, tendrán tratamiento especial y no serán obligados a comparecer en forma personal pero deben rendir informe o testimonio bajo protesta, según establecido en el Artículo 208 del código procesal penal.



Sin embargo es importante citar que se debe tomar en consideración lo la idoneidad del testigo, tal y como lo establece el Artículo 211 del código procesal penal, el cual establece que "Se investigará por los medios de que se disponga sobre la idoneidad del testigo, especialmente sobre su identidad, relaciones con las partes antecedentes penales, clase de vida y cuanto pueda dar información al respecto".

También se puede indicar que en Artículo 212 del código citado anteriormente, se establecen las excepciones de la obligación de declarar: "1) Los parientes cuando sus declaraciones puedan perjudicar a sus familiares, dentro de los grados de ley; los adoptantes y adoptados, los tutores y pupilos recíprocamente en los mismo casos, sin embargo, podrán declarar, previa advertencia de la exención, cuando lo desearan. 2) El defensor, el abogado o el mandatario del Inculpado respecto a los hechos que en razón de su calidad hayan conocido y deban mantener en reserva por secreto profesional. 3) Quien, conozca el hecho por datos suministrados por particulares bato garantía de confidencialidad legalmente prescrita. 4) Los funcionarios públicos. civiles o militares, sobre lo que conozcan por razón de oficio, bajo secreto, salvo que hubieren sido autorizados por sus superiores".

Sin embargo las declaraciones de menores e incapaces, según el Artículo 213 se interpreta de la siguiente manera: “Si se tratare de menores de catorce años o de personas que, por insuficiencia o alteración de sus facultades mentales o por inmadurez, no comprendieren el significado de la facultad de abstenerse, se requerirá la decisión del representante legal o en su caso, de un tutor designado al efecto”.



Es importante mencionar que la peritación es otro de los medios de prueba tan importantes, expresado en los Artículos del 225 al 237 del código procesal penal, por lo que los peritos son considerados como auxiliares en la investigación preliminar o procesal, y sus dictámenes constituyen un medio de prueba, pero es el juez quien estimara su eficacia. Tiende a proporcionar procesalmente conocimientos científicos no jurídicos, artísticos y otros temas que, en relación a los hechos motivo de la jurisdicción, lo explica con mayor propiedad y sustentación a través de dictámenes analíticos de los elementos sujetos a la técnica o ciencia correspondiente.

Su respaldo son la experimentación, razonamiento, resultado y conclusiones. Es una cooperación que contribuye a la averiguación y al proceso conocimientos específicos y necesarios, de manera que se deduzcan o aprecien hechos o circunstancias vinculadas con el.

Los peritos que dictaminen serán dos o más; pero bastará uno cuando sólo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia.

El Ministerio Público, el procesado o su defensor y la parte ofendida, tendrán derecho nombrar peritos y a los nombrados se les hará saber su designación. No se les administrarán los datos que necesiten para que emitan su opinión.



La opinión de los peritos nombrados por las partes a que se refiere el párrafo anterior, incluyendo la del perito nombrado por el Ministerio Público, podrá no atenderse en las diligencias que se practiquen o en las providencias que se dicten durante la instrucción, pudiendo el Juez normar sus procedimientos por la opinión del perito o peritos nombrados por él.

Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiera el punto sobre el cual deba dictaminarse, si esa profesión o arte estuvieren legalmente reglamentados.

Cuando la profesión o arte a que se refiere el artículo anterior, no estuvieren legalmente reglamentados, o no hubiere titulados en el lugar en que se sigue la instrucción, se nombrarán peritos prácticos, sin perjuicio de que, si el caso lo requiere, se libre oficio o exhorto al Juez o Tribunal del lugar en que haya peritos titulados para que, en vista del dictamen de aquéllos, emitan su opinión.

Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos, reunirán, además, las mismas condiciones de éstos y estarán sujetos a iguales causas de impedimento, prefiriéndose a los que hablen el idioma castellano.



Son aplicables a la prueba pericial, las siguientes disposiciones:

1. La prueba pericial se verificará bajo la dirección del funcionario que la haya decretado;
2. El funcionario judicial que decretó la prueba, hará a los peritos las preguntas que crea oportunas, les dará por escrito o de palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere, haciéndose constar estos hechos en el acta de la diligencia;
3. Dicho funcionario podrá asistir, si lo juzga conveniente, al reconocimiento que los peritos hagan de las personas o de los objetos;
4. El mismo funcionario fijará a los peritos el tiempo en que deberán cumplir su cometido;
5. Si transcurrido el tiempo fijado a los peritos, para cumplir su cometido, no rinden su dictamen o si legalmente citados y aceptado el cargo, no concurrieren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio;
6. Si a pesar del primer apremio el perito o los peritos no cumplieren con las obligaciones señaladas en la fracción anterior, se hará su consignación como reos de delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad;
7. Cuando las opiniones de los peritos nombrados discreparen, el funcionario que practique las diligencias los citará a una junta en la que se discutirán los puntos de diferencia haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión;
8. Si en la junta a que se refiere la fracción anterior, los peritos no se pusieren de acuerdo, el Juez nombrará un perito tercero en discordia;



9. Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consumen al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis, sino cuando más sobre la mitad de las substancias, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas, y lo cual se hará constar en el acta de la diligencia;
10. Los honorarios de los peritos que nombre el Juez o el Ministerio Público, se pagarán por el Erario del Estado;
11. Los honorarios de los peritos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento;
12. Cuando los peritos, que tengan ese carácter por nombramiento del Ejecutivo del Estado, se separen por cualquier motivo de su empleo, después de haber sido designados para emitir su opinión sobre algún punto y siempre que ya hubieren aceptado el nombramiento, tendrán la obligación de participar aquella circunstancia al Juez, para que éste designe nuevo perito;
13. En el supuesto previsto en la fracción anterior, si la separación o cese del empleo se hubiere verificado después de transcurrido el término que se le señaló para emitir su dictamen, estará obligado a rendir éste sin remuneración;
14. Los peritos, con excepción de los médicos legistas, deberán ratificar ante el Juez o Tribunal sus dictámenes y certificados;
15. Los peritos, inclusive los médicos legistas, deberán ampliar sus dictámenes y certificados, cuando el funcionario que conoce de la averiguación lo crea conveniente, o cuando lo soliciten las partes;



16. Los peritos pueden excusarse por enfermedad u otros motivos, que les impida llenar su cometido con la debida imparcialidad, y

17. La excusa de los peritos será calificada por el Juez.

En el Artículo 244, de código procesal penal, se hace referencia a los documentos, cosas y elementos que se incorporan al proceso, estableciendo que estos aspectos deben tener un tratamiento secreto y especial por parte de los peritos.

Los documentos que presenten las partes o se relacionen con la materia del proceso, se agregarán al expediente, asentando razón en autos; pero si fuere difícil o imposible obtener otro ejemplar de los mismos o se temiere que sean sustraídos se mantendrán en lugar seguro, agregando a los autos copia autorizada.

Cuando alguna de las partes pidiere copia o testimonio de algún documento que obre en los archivos públicos, las otras tendrán derecho a pedir, dentro de tres días, que se adicione con lo que crean conducente del mismo documento o del mismo asunto, y el Juez resolverá de plano, si es procedente la adición solicitada.

La compulsas de documentos existentes fuera de la jurisdicción del Tribunal en que se sigue el proceso, se hará a virtud de oficio o exhorto que se dirigirá al Juez del lugar en que aquéllos se encuentren.

Los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, que presente el otro, se reconocerán por aquél, y para ello se le mostrarán originales y se le dejará ver todo el documento.



Cuando el Ministerio Público creyere que pueden encontrarse pruebas del delito en la correspondencia que se dirija al acusado, se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. El Ministerio Público pedirá al Juez y éste ordenará que se recoja dicha correspondencia;
2. *La correspondencia recogida será abierta por el Juez en presencia de su Secretario, del Agente del Ministerio Público y del acusado, si estuviere en lugar;*
3. El Juez leerá para sí esa correspondencia y si no tuviere relación con el hecho que se averigüe, la devolverá al acusado o a alguna persona de su familia, si aquél estuviere ausente;
4. Si tuviere alguna relación con el hecho material de la averiguación, el Juez comunicará su contenido al acusado y mandará agregar el documento a la averiguación;
5. El Juez ordenará a petición de parte, si lo estimare conveniente, que cualquiera oficina telegráfica facilite copia de los telegramas por ella transmitidos o recibidos, siempre que esto pueda contribuir al esclarecimiento de un delito, y;



Cuando a solicitud de parte interesada, el Juez mande sacar testimonio de documentos privados existentes en los libros, cuadernos o archivos de comerciantes, industriales o de cualquier otro particular, se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. EL que pida la compulsión deberá fijar con precisión la constancia que solicita;
2. EL Juez, en audiencia verbal y en vista de lo que aleguen el tenedor y las partes, resolverá de plano si debe hacer o no la exhibición.

Los documentos públicos y privados podrán presentarse en cualquier estado del proceso, hasta antes de que éste se declare visto, y no se admitirán después sino con protesta formal que haga el que los presente, de no haber tenido conocimiento de ellos anteriormente.

Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse y se decretará el cotejo de letras o firmas que practicarán los peritos con asistencia del funcionario que lo decretó.

El cotejo se hará con documentos indubitables o que las partes reconozcan como tales; con documentos reconocidos judicialmente y con el documento impugnado, en la parte que no hubiere sido tachada de falsa por aquél a quien perjudique la falsedad.



4.1.7 Cateos y visitas domiciliarias

El cateo sólo podrá practicarse en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, las personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se busquen y levantándose del cateo acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia, por la autoridad que practique la diligencia.

Cuando el Ministerio Público actúe como investigador de delitos, podrá pedir a la autoridad judicial que practique cateos, proporcionando a ésta los datos que justifiquen su petición.

Para la práctica de un cateo, se observarán las reglas siguientes:

1. La diligencia de cateo deberá limitarse al fin o fines expresados en la orden respectiva;
2. Si se trata de un delito flagrante, el Juez o funcionario que corresponda, procederá a la visita o reconocimiento, sin demora, como lo establece el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
3. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria o difícil la averiguación, se citará al acusado para presenciar el acto;
4. Si el acusado estuviere libre y no se le encontrare, o si estando detenido estuviere impedido de asistir, será representado por dos testigos a quienes se llamará en el acto de la diligencia para que la presencien, y

- 
5. En todo caso, el jefe de la casa o finca que deba ser cateada, aunque ~~no sea~~ presunto responsable del hecho que motiva la diligencia, será llamado también para presenciar el acto en el momento en que tenga lugar, o antes, si procediendo así, no se pusiere en peligro el éxito de la diligencia.

4.1.8 Confrontación

Toda persona que tuviere que referirse a otra en su declaración o en cualquier otro acto judicial, lo hará de modo claro y distinto, mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.

La confrontación se practicará:

1. Cuando quien declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese poder reconocerla si se la presentan, y
2. Cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

En la confrontación se observarán los requisitos siguientes:

1. Que la persona que sea objeto de la confrontación no se disfrace ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tenga que designarla;



2. Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible, y
3. Que los individuos que acompañen a la persona que va a ser confrontada, sea de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.

La diligencia de confrontación se practicará conforme a las siguientes disposiciones:

1. Quien deba ser confrontado puede elegir el sitio en que quiera colocarse, entre los que lo acompañan en la diligencia;
2. Podrá pedir también quien deba ser confrontado que se excluya a cualquiera persona que le parezca sospechosa;
3. Queda al prudente arbitrio de la autoridad que practique la confrontación acceder o no a las solicitudes mencionadas en las fracciones anteriores;
4. La diligencia de confrontación se preparará colocando en una fila a la persona que deba ser confrontada y a las que la acompañan;
5. Se tomará al declarante, si no fuere el acusado, la protesta de decir verdad y se le interrogará sobre:
 - a. Si persiste en su declaración anterior;
 - b. Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho o la conoció en el momento de la ejecución del mismo, y



- c. Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.
6. Se llevará al declarante frente a las personas que formen la fila, si hubiere afirmado conocer a aquélla de cuya confrontación se trata;
 7. Se permitirá al declarante mirar detenidamente a las personas de la fila y se le prevendrá que toque con la mano a la que se quiere identificar, manifestando las diferencias o semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época a que en su declaración se refiere, y
 8. Cuando sean varios los declarantes o las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse²¹.

Otra medio de prueba es el careo, que está indicado en los Artículos del 250 al 253 del código procesal penal, el cual indica que: “El careo podrá ordenarse entre dos o más personas que hayan declarado en el proceso cuando sus declaraciones discrepen sobre hechos o circunstancias de importancia”. Por otro lado, la diligencia de careos, se rige por las siguientes disposiciones:

1. Los careos entre el acusado y los que deponen en su contra, se practicarán durante la averiguación previa, de que conoce la Autoridad Judicial;
2. Si durante la averiguación previa no puede lograrse la comparecencia de las personas que deban ser careadas, se practicarán los careos durante la instrucción;

²¹ Catacora González, Manuel. **Manual de derecho procesal penal**. Pags. 87-88



3. Se careará un solo testigo con otro;
4. En una diligencia no se hará constar más de un careo;
5. Los careos entre personas distintas de las mencionadas en la fracción I anterior, se practicarán durante la instrucción y podrán repetirse cuando el Juez lo estime oportuno, o a petición de las partes cuando surjan nuevos puntos de contradicción;
6. Sólo concurrirán a la diligencia de careos, las personas que deban ser careadas, las partes y los intérpretes si fueren necesarios;
7. Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente a las declaraciones que se reputen desacordes o contradictorias y llamando la atención de los careados sobre los desacuerdos o contradicciones, a fin de que discutan entre sí y hagan las aclaraciones que estimen convenientes, para que pueda obtenerse la verdad;
8. Si los que deban ser careados estuvieren fuera de la jurisdicción del Tribunal, se libraré el oficio o el exhorto correspondiente.

4.2 Valor jurídico de las pruebas

El valor jurídico de la prueba está establecido en el código procesal penal específicamente en su Artículo 186 que establece que: "Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código."



Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme conforme el sistema de la sana crítica, razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código.

En el Artículo 281 del mismo código se expresa que “No podrán ser valoradas para fundar una decisión judicial, ni utilizarlos como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas de este Código, salvo que el defecto haya sido subsanado y no se hubiera protestado oportunamente de él”.

El Ministerio Público y las demás partes solo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen gravamen con fundamento en el defecto, en los casos y formas previstos por este Código siempre que el interesado no haya contribuido a provocar el defecto. Se procederá del mismo modo cuando el defecto consista en la omisión de un acto que la ley prevé.

La valoración que aplica nuestra legislación es la establecida en el Artículo 385 del código procesal penal, que establece lo siguiente: “Sana Crítica. Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos”.

La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponda.



Para tal efecto se puede indicar que:

1. No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa.
2. En caso de duda deberá absolverse al acusado.
3. El que afirma está obligado a probar.
4. El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho.
5. La confesión produce su efecto tanto en lo que favorece como en lo que perjudica al acusado.

La valorización de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del Juez o Tribunal, los que no pueden con la sola prueba testimonial, considerar probados los hechos cuando no haya por lo menos dos testigos que reúnan las condiciones siguientes:

1. Que por su edad, capacidad e instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar del acto;
2. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;



3. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otra persona;
4. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales;
5. Que el testigo no haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial, no se reputará fuerza;
6. Que los testigos sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la sustancia, sino en los accidentes del hecho que refieran; o que, aun cuando no convengan en éstos, la discrepancia no modifique la esencia del hecho, a juicio del Juez o de la Sala, y
7. Que los testigos hayan oído pronunciar las palabras o visto el hecho sobre que deponen.

Dando continuación con la valoración de la prueba Juan Igartúa Salvatierra explica que hay dos teorías importantes de la participación de la prueba durante el proceso "La teoría legal (o formal) que se cifra en las disposiciones procesales que prescriben las reglas para valorar las pruebas, que aparecen consignadas en los textos legislativos y la teoría de libre valoración, también llamado de la íntima convicción del juez, donde los requisitos de aceptación de las pruebas no aparecen estipulados en disposiciones



legales, teorías generales e importantes para que el juez estime pertinente la importancia de la prueba en el proceso”.²²

Otra explicación la da Vicente Gimeno Sendra, explicando que: “El sistema de valoración establecido en el código procesal penal, es el llamado de libre valoración de prueba ‘ (sana crítica razonada) el cual no significa libre arbitrio, sino que la valoración ha de versar en primer lugar sobre el resultado probatorio verificado en el juicio oral (aunque excepcionalmente pueda el tribunal fundamentar su sentencia en actos de prueba instructora, anticipada o preconstituida; en segundo lugar, tampoco se puede basar la sentencia, en la prueba obtenida ilícitamente o con violación de las garantías constitucionales, y por último, la valoración de la prueba se ha de realizar según las normas de la lógica, máximas de la experiencia o de la sana crítica, por lo que hay obligación , sobre todo cuando se trata de la llamada prueba indiciaria, de razonar el resultado probatorio en la declaración de hechos probados”²³ .

Con relación a la prueba indiciaria, Conde-Pumpido Tourón afirma que: “afirma que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en el proceso penal pueda formularse sobre la base de una prueba de este tipo, si bien debe satisfacer al menos dos exigencias:

²² Igartúa Salvatierra, Juan. **Valoración de la prueba, motivación y control en el proceso penal**. Pag. 78.

²³ Gimeno Sendra, Vicente y otros. **Lecciones de derecho procesal penal**. Pag. 471.



1. Los hechos base o indicios deben estar acreditados y no pueden tratarse de meras sospechas.
2. El órgano jurisdiccional debe explicitar el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios llega a la convicción sobre la existencia del hecho delictivo y la participación del acusado”²⁴

Para este autor, la función del tribunal casacional consiste en comprobar una serie de requisitos, que proporcionan los parámetros que debe cumplir una sentencia que fundamente su condena en prueba indiciaria, por lo que afirma lo siguiente:

1. Desde el punto de vista formal: la sentencia debe expresar cuales son los hechos base o indicios acreditados para fundamentar la deducción o inferencia. Y además, debe hacer explícito el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento de los hechos punibles y la participación en los mismos del acusado. Esto se hace imprescindible para posibilitar el control casacional de la racionalidad de la inferencia.
2. Desde el punto de vista material los indicios deben estar plenamente acreditados, ser plurales, o excepcionalmente uno, pero de una singular potencia acreditativa, ser concomitantes al hecho que se trata de probar y además, deben estar interrelacionados (cuando sean varios) de modo que se refuercen entre sí.

²⁴ Conde-Pumpido Tourón, Cándido, **Ley de enjuiciamiento Criminal. Ley y legislación complementaria, Doctrina y Jurisprudencia.** Pags. 64, 78, 93



Por último afirma, que: "La inducción o inferencia debe ser razonable, es decir, no que no sea arbitraria, absurda o infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos base probados, fluya como conclusión el dato, que queda acreditado para el tribunal. La propia naturaleza del recurso de casación, impide que se pueda entrar en el ámbito valorativo propio del Tribunal de Instancia. Puede revisarse que la sala considere indicio al que no lo es, o la racionalidad de la inferencia, pero no la valoración de la prueba que ha realizado el tribunal sentenciador, para declarar que un determinado hecho base, se estima acreditado".²⁵

Otra cuestión importante es la carga de la prueba, en virtud de la presunción de inocencia y su carácter *iuris tantum*, corresponde a los acusadores la carga de la actividad probatoria. Sin embargo, cabe matizar que el Tribunal puede practicar de oficio aquella prueba que considere necesaria, para verificar o contrastar las aportadas por las partes. Aplicado a la legislación guatemalteca, se trataría de prueba que recaería sobre los hechos objeto de calificación, según de lo establecido en el Artículo No. 248 del código procesal penal, es decir, prueba sobre los hechos cuya existencia ha sido probada por otros medios de prueba. Este impulso probatorio se deriva de la facultad que tiene el tribunal para la comprobación de los hechos, sin que pueda convertirse en acusador o defensor. Además, el Tribunal Supremo, en sus últimas resoluciones mantiene que probados el hecho y la participación en él del acusado, corresponde a este último, probar los hechos o extremos que eliminen la antijuridicidad,

²⁵ Conde-Pumpido Tourón, Cándido, **Ley de enjuiciamiento Criminal. Ley y legislación complementaria, Doctrina y Jurisprudencia.** Pag. 88



culpabilidad o cualquier otro elemento excluyente de la responsabilidad, por los hechos típicos que se probaren como por él cometidos .

En este orden de ideas, es importante relacionar el concepto de carga de la prueba en sentido material, es decir, ver que ocurre cuando existe duda o incertidumbre sobre la verdad o certeza de los hechos relevantes para condenar o absolver.

Como afirma José Antonio Tomé García: "No debe confundirse el principio *in dubio pro reo*, con la presunción de inocencia. El principio *in dubio pro reo*, pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria y se aplica cuando, habiendo prueba, existe una duda racional sobre la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate. Mientras que el derecho a la presunción de inocencia, desenvuelve su eficacia cuando existe falta absoluta de pruebas, o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales."²⁶

Además existe otra diferencia, la presunción de inocencia es una garantía procesal del imputado y un derecho fundamental del ciudadano, protegible en vía de amparo. Mientras que la regla *in dubio pro reo*, es una condición o exigencia subjetiva, del convencimiento del órgano judicial en la valoración de la prueba inculpatória aportada al proceso.

²⁶ Tomé García, José Antonio y otros, **Derecho Procesal Penal**. Pag. 498.



La prueba directa o de cargo es la más segura y determinante en orden al fundamento de la condena penal. Pero no siempre es posible disponer de una prueba de esta naturaleza que recaiga sobre los hechos relevantes y decisivos para la condena del acusado. Sobre todo en los delitos donde exista algún "soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria". Por eso, el Juez o Tribunal acude a la prueba indiciaria o circunstancial, aquella que demuestra la certeza de unos hechos (o indicios), que no son los constitutivos del delito perseguido, pero de los que se puede inferir éste, así como la participación del acusado.

Tal certeza se obtiene por la existencia racional de un nexo causal y lógico entre los hechos probados o indicios y los que se pretende probar o constitutivos.

También se acepta como elemento de prueba indirecta la prueba de conraindicios o coartada. Ésta tiene lugar cuanto el imputado, que carece de carga probatoria para desvirtuar la acusación, introduce en su defensa un hecho nuevo en el proceso y éste hecho se reputa falso, podrá entonces ser valorado por el Tribunal en contra del acusado.

Y finalmente queda por decir que la prueba debe ser suficiente, es decir idónea para fundamentar la incriminación del inculpado y obtenida lícitamente.



Como afirma Silvia Barona Vilar: “La consecuencia procesal de la ilicitud en la obtención de la prueba es su ineficacia se producirá con la inadmisión del medio de prueba a través del cual se pretende introducir la fuente obtenida ilícitamente al proceso, si bien en este cauce de inadmisión es difícil que se tenga conocimiento del modo de obtención de las fuentes. De no suscitarse esta cuestión, queda como última solución que en el momento de dictar sentencia se tenga por no admitida ni practicada, solución que comporta la imposición por el Juzgador, sin contradicción previa de las partes, dejando solo abierta la posibilidad de recurrir la decisión judicial (contradicción diferida)”.²⁷

Ahora bien, José Antonio Díaz Cabaies indica que: “El momento procesal en que debe hacerse valer esa ineficacia resulta complejo, pero mayor complejidad deriva de la extensión que puede atribuirse a la ineficacia probatoria, de los medios que incorporan al proceso fuentes ilícitamente obtenidas. Es decir, el posible efecto expansivo o reflejo de las pruebas que se obtienen de manera indirecta de las que se obtuvieron ilícitamente (teoría anglosajona denominada fruto del árbol envenenado). Finalmente concluye el mismo autor que esa ineficacia debe efectuarse de manera restringida, no olvidando que la consagración de la teoría de los efectos reflejos de la prueba ilícita supone una limitación del derecho fundamental a la prueba”.²⁸

²⁷ Barona Vilar, Silvia, y otros. **Derecho Jurisdiccional III**. Pags. 295-296.

²⁸ Díaz Cabaies, José Antonio **La garantía constitucional de la inadmisión de la prueba ilícitamente obtenida**. Pags. 70-134.



Como lo ha podido explicar doctrinariamente Ricardo Núñez “la importancia de la prueba en este procedimiento, hay varios aspectos que tienen una coincidencia plena y es que la aceptación de los hechos por el imputado es insuficiente para llegar a la convicción de su responsabilidad penal y que para desvirtuar el principio de inocencia que protege todo acusado, debe existir prueba suficiente, que en forma independiente o unida a la confesión, permitan derivar más allá de toda duda, que el imputado cometió el hecho que se le atribuye”.²⁹

Gran parte de los recursos en los diferentes juicios planteados, cuestionan la falta de prueba suficiente para demostrar la responsabilidad del sentenciado, para lo cual acuden a hacer un examen de la prueba documental, irrespetando los acuerdos y restando toda importancia a la confesión de cargos expresada en la negociación.

Y uno de los aspectos más reclamados es que no se aprecian bien los hechos, que hay vicios en el manejo de la prueba o cadena de custodia y que de haber completado la investigación con otra prueba se pudo llegar a conclusiones diferentes.

Al respecto se ha señalado que uno de los efectos de la renuncia al juicio oral y público, es la aceptación de la prueba que respalda la acusación.

²⁹ Núñez, Ricardo C. **Doctrina penal, teoría y práctica en las Ciencias Penales.** Pag. 54

También ha dicho Ricardo Levene que: "La aceptación de la acusación y la prueba convalidan los posibles defectos que ella pudiera contener, salvo aquellos casos en que haya una evidente y grosera vulneración de derechos en la obtención de la prueba, como sería la tortura o situaciones equiparables."³⁰

Es importante también tratar una serie de temas relacionados con la prueba. En primer lugar la importancia de la prueba en el sistema penal exige que toda declaración de culpabilidad e imposición de una pena vaya precedida de actividad probatoria de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia de modo que la única actividad probatoria con eficacia suficiente para destruir tal presunción es la que se realiza en el juicio oral bajo los principios de inmediación, contradicción, publicidad y demás garantías. Como excepciones a esta regla general suelen presentarse la denominada prueba preconstituida y la prueba anticipada. La prueba preconstituida viene constituida por aquellas diligencias de investigación o sumariales que se convierten en prueba mediante su reproducción en el juicio oral y sometimiento a contradicción.

Según Juan Igartúa Salvatierra, respecto a la prueba anticipada, asegura que: "Responde a la necesidad de indicar los medios de prueba que deberían practicarse durante el juicio oral, pero que por determinadas circunstancias no es posible hacerlo en aquel acto, practicándose siempre en el proceso, con intervención del órgano jurisdiccional y con posibilidad de someterla a contradicción.

³⁰ Levene, Ricardo. **Manual de Derecho Procesal Penal**. Pag. 187.



En segundo lugar, la Constitución reconoce a todos, como derecho fundamental, el de utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, y es reiterada la doctrina del que establece que el derecho a utilizar los medios de prueba no faculta para exigir la admisión judicial de todas las pruebas que puedan proponer las partes, sino que atribuye sólo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes, correspondiendo a los Jueces y Tribunales el examen de la legalidad y pertinencia de las pruebas, y que sólo podría tener relevancia constitucional, por causas de indefensión, la denegación de pruebas relevantes sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad carente de razón.

Por lo que se refiere a la falta de práctica de una prueba previamente admitida, la mera ausencia de la práctica de una prueba admitida como pertinente no supone por sí misma la infracción, pues la no práctica equivale objetivamente a una inadmisión, y solo es posible apreciar la infracción cuando la omisión de la ejecución de una prueba, declarada pertinente y admitida, produzca indefensión y sea imputable al órgano judicial.

Respecto al derecho fundamental a la utilización de la prueba pertinente, la jurisprudencia diferencia entre prueba pertinente y prueba necesaria, partiendo de que el derecho a la prueba no es ilimitado. Se estima que prueba pertinente es aquella que sea oportuna y adecuada y pueda aportar un resultado útil al proceso, de modo que la pertinencia de la prueba es la relación que la misma guarda con el objeto del proceso. En cuanto a la pertinencia de la prueba se debe exigir un doble requisito: la relación que

guarda con el tema que es objeto del juicio y su capacidad o habilidad para formar la convicción del juzgado sobre los hechos que han de servir de fundamento al fallo. La pertinencia de la prueba se concreta en la admisión de la misma, mientras que la prueba si es impertinente debe rechazarse.



De otra parte, la prueba necesaria es aquella que resulta indispensable y forzosa para evitar la indefensión y se concreta en el momento de la práctica de la prueba, es decir, en relación con el resultado de la prueba. La trascendencia de la necesidad de la prueba tiene su punto álgido en el momento de decidir sobre la suspensión o no del juicio por inasistencia de testigos, peritos, etc. Previamente admitidos como pertinentes estima la jurisprudencia que procederá denegar tal suspensión por no considerar necesaria la declaración o intervención de los incomparecidos, bien por su irrelevancia, bien por su redundancia, de modo que corresponde al órgano judicial decidir si considera o no la comparecencia de los testigos como necesaria a los efectos de suspender el juicio.

Debe distinguirse pues entre prueba pertinente y prueba necesaria. La primera es la que tiene y guarda relación directa con el tema decidendi, como objeto del proceso, mientras que la segunda es aquella que resulta imprescindible para formar la íntima convicción de los jueces, de tal forma que solo la caprichosa e indebida denegación de la prueba pertinente cuando la proposición, o de la prueba necesaria cuando la práctica de la misma, puede propiciar en buena técnica jurídica el quebrantamiento de forma.



En tercer lugar, otra cuestión referente a la prueba es la carga y valoración de la misma en el proceso penal³¹. ”

La carga de la prueba establece a que parte, si a los acusadores o a la defensa, corresponde realizar actividad probatoria sobre los hechos controvertidos (carga de la prueba en sentido formal) o cual de ellas ha de soportar los efectos desfavorables de la sentencia en el supuesto de que alguno de los citados hechos no resultara suficientemente probado en el juicio. Pero, en el proceso penal, donde es de aplicación la presunción de inocencia, puede afirmarse que no existe carga de la prueba en sentido formal, de modo que tal garantía constitucional produce los siguientes efectos: Una inversión o desplazamiento de la carga de la prueba sobre las partes acusadoras que han de acreditar en el juicio oral sus hechos constitutivos, de modo que sin la prueba de tales hechos, no cabe dictar sentencia condenatoria. Además la actividad probatoria de las partes ha de ser suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, es necesario un mínimo de actividad probatoria. Si se infringe la anterior doctrina y por lo tanto la presunción de inocencia su reparación se podrá hacer a través de los recursos legalmente establecidos.

Producida la actividad probatoria debe el órgano judicial apreciar según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio oral, esto es, en la valoración de la prueba rige el principio de libre valoración de la prueba, lo que no significa libre arbitrio. Este principio

³¹ Igartúa Salvatierra, Juan. **Valoración de la prueba, motivación y control en el proceso penal.** Pags. 67, 68.



de libre valoración significa que ha de basarse sobre el resultado probatorio verificado en el juicio oral, no puede basarse en meros actos de investigación, ni tampoco en pruebas ilícitamente obtenidas o con violación de los derechos fundamentales, en todo caso la valoración de la prueba conlleva la obligación de razonar el resultado probatorio.

En el ámbito de la valoración de la prueba cobra importancia el principio *in dubio pro reo*, que hay que distinguirlo de la presunción de inocencia.

La presunción de inocencia equivale al principio de que toda persona es inocente mientras no se demuestre su culpabilidad, es una presunción *iuris tantum*. La presunción de inocencia, en sentido estricto, está ligada a la prueba como medio, operando cuando se constata una total inexistencia de tales medios de prueba, de modo que presupone una ausencia de medios de prueba, lo que determina la sentencia absolutoria. En cambio el principio *in dubio pro reo* está conectado a la prueba como resultado, operando como una norma complementaria de interpretación o valoración de los medios practicados, de modo que cuando el resultado de tales pruebas dejara dudas en el ánimo o conciencia del juez, éste deberá absolver a los acusados.

Respecto a los medios de prueba existentes en el proceso penal, como se ha dicho, los medios de prueba aptos para desvirtuar la presunción de inocencia son los que se practican durante la fase de juicio oral, con sujeción a los principios de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad.

En el Procedimiento Abreviado no hay una relación específica de los mismos, por lo que hay que acudir a las normas generales, establecidas en el Libro IV, Título I, Artículos del 463 al 466 del código procesal penal, en que se recoge una regulación parcial y limitada, siendo de aplicación supletoria las normas de sus respectivos actos sumariales de investigación. Los citados medios de prueba son: declaración e interrogatorio de los acusados y responsables civiles, testifical, pericial, documental e inspección ocular. Esta enumeración no es exhaustiva, pues la enumeración de los medios de prueba en la ley no puede considerarse numerus clausus, admitiéndose en la práctica otros medios de prueba obtenidos por medios técnicos, como el cine, video, cinta magnetofónica, medios informáticos, etc.







5.1 El procedimiento preparatorio (la investigación)

El código procesal penal de 1973, siguiendo el sistema inquisitivo heredado de la colonia, ponía en manos del juez la persecución penal y la decisión sobre la sentencia. Es decir, la misma persona que reunía la información, investigaba, controlaba la investigación y acusaba es la que juzgaba. Esta concentración de funciones hace peligrar la imparcialidad del juez ya que está absolutamente condicionado por lo practicado durante la investigación.

La situación mejoró en 1987, cuando en algunos departamentos se separaron las funciones de investigación, control de la investigación y acusación que quedaron a manos del juez de instrucción, de la de juzgar que quedaba a cargo del juez de sentencia. Sin embargo, la etapa de investigación seguía estando a cargo de un órgano quien, a la vez, debía controlar el respeto a los derechos y garantías constitucionales.

En un procedimiento penal democrático no es posible que en una sola persona recaiga el ejercicio del poder de persecución penal y el control de ese ejercicio. Inevitablemente, o no será un buen investigador o no será un buen contralor de garantías fundamentales. Por otra parte, es lógico que la persona que investiga sea la que plantee la acusación, por cuanto conoce los pormenores del caso. Por todo ello, es indispensable que un órgano sea el encargado de investigar y acusar y otro órgano

jurisdiccional sea el encargado de controlar la investigación. Finalmente, un tercer órgano jurisdiccional ha de ser el encargado de dictar sentencia.



Esta forma de organización se adapta mucho mejor a un sistema democrático, que tiene entre sus pilares la separación de poderes y el control interórganos. No tenemos que olvidar que el mayor poder que tiene el estado frente a los ciudadanos es el poder de imponer una sanción penal, razón por la cual deben crearse mecanismos para hacer plenamente efectivos los principios democráticos y las garantías constitucionales.

El actual código procesal penal Decreto 51-92, acoge este sistema, manifestación del principio acusatorio. El Ministerio Público es el órgano encargado de ejercer la acción penal y realizar la investigación. El juez de primera instancia controla la investigación cuidando que no se afecten garantías constitucionales y decide la situación personal del imputado. Finalmente el defensor, aboga por su patrocinado y controla, a través de los recursos el actuar de fiscal y juez.

La otra gran diferencia con respecto al sistema anterior es el objetivo de la etapa preparatoria. En los sistemas de corte inquisitivo la etapa instructora tiene como meta recoger y practicar todos los medios probatorios con el fin de que el juez, en base a los elementos de prueba que se hubiesen reunido en el expediente, dictase la sentencia.

Sin embargo, en la etapa preparatoria del código actual la investigación tiene como fin fundamentar la acusación del Ministerio Público.



Por ello, el expediente ha perdido la importancia que antiguamente tenía por cuanto exceptuando los casos de prueba anticipada, el material reunido durante la investigación no va a poder fundamentar la sentencia. Este material tendrá que ser introducido en el debate para allí ser sometido a discusión por las partes. El Tribunal de Sentencia tendrá que basarse en lo practicado en la sala y no en el montón de papel acumulado en la investigación.

El procedimiento preparatorio es la fase inicial del proceso penal. Cuando los fiscales o la policía tienen noticia de un hecho delictivo, generalmente reciben una información muy limitada. Obviamente, aún cuando hubiese un imputado conocido y presente, no sería posible juzgarlo por faltar demasiados elementos. Por ello y por la exigencia de averiguar la verdad como uno de los fines del procedimiento, se hace necesaria una investigación.

5.2 El órgano investigador

Como ya vimos más arriba, el Ministerio Público es el encargado del ejercicio de la acción penal y de la investigación, que es la preparación de la acción, de conformidad



a lo dispuesto en el Artículo 1 y 2 de la ley orgánica del Ministerio Público. El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes, fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones. Tiene como auxiliares en la investigación a los funcionarios y agentes de la Policía Nacional Civil, quienes están subordinados a los fiscales y deben ejecutar sus órdenes. En su actividad investigadora, el fiscal deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles, para:

Determinar la existencia del hecho con las circunstancias de importancia para la ley penal, es decir, el fiscal tendrá que investigar la existencia del hecho, el lugar, el tiempo, etc., las circunstancias en las que ocurrieron los hechos también pueden ser relevantes para la tipificación o la apreciación de circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes. A la hora de determinar que hechos son relevantes, será necesario recurrir a la ley penal. Por ejemplo, será necesario determinar si una persona entró en una vivienda o no a la hora de tipificar un allanamiento de morada.

Es por ello que es importante para el Ministerio Público, en su investigación, comprobar que personas intervinieron en la realización de un delito y de que forma lo hicieron. Asimismo investigará las circunstancias personales de cada uno que sirvan para valorar



su responsabilidad. Por ejemplo, determinar si uno de los partícipes se encontraba en situación de inferioridad psíquica estipulados en el Artículo 26, inciso 1, del Código Penal.

Verificar el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil. Para efectuar estas investigaciones el Ministerio Público tiene como auxiliares a los funcionarios y agentes de la policía, quienes están subordinados al fiscal y deben ejecutar sus órdenes. En el ejercicio de su función el Ministerio Público goza de amplios poderes y facultades. De hecho, todos los poderes que otorga el Código Procesal Penal pueden ser ejercidos por el fiscal, salvo que expresamente la ley lo otorgue a otro órgano según establece el Artículo 110 del código procesal penal.

Sin embargo, el Ministerio Público no tiene una función unilateral de persecución. A diferencia del querellante, cuyo objetivo es lograr la condena del imputado, el fiscal ha de ser objetivo. Deberá preservar el estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, lo que implica que también tendrá que formular requerimientos, solicitudes y practicar pruebas a favor del imputado. Un sobreseimiento o una sentencia absolutoria no tiene por que ser un fracaso del fiscal. En realidad está obligado tanto a proteger al acusado como a actuar en contra de él, observando siempre la objetividad en su función.



Según lo dispuesto en el Artículo 315 del código procesal penal, el imputado, el defensor y el querellante podrán proponer medios de investigación al Ministerio Público en cualquier momento del procedimiento preparatorio. Si los considera pertinentes y útiles tendrá que practicarlos. En el caso en el que considere que no procede practicar la prueba, el fiscal tendrá que dejar constancia por escrito de los motivos de su denegación. Por ejemplo, si la defensa propone testigos sobre la buena conducta anterior del imputado, el fiscal los podrá rechazar señalando que no ayudan a determinar como ocurrieron los hechos ni el grado de participación del imputado en los mismos. La parte que propuso la prueba rechazada, podrá recurrir al juez para que valore la necesidad de la práctica del medio de investigación propuesto.

En el desarrollo de su investigación el fiscal debe ser muy cauteloso para evitar que se vulnere el derecho de defensa del imputado. Salvo los casos expresamente previstos por Artículo 314 del código procesal penal, el fiscal no puede ocultarle al abogado de la defensa las pruebas practicadas. El derecho de defensa del imputado, no empieza en el debate ni en el procedimiento intermedio, sino desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra según el Artículo 71 del código procesal penal. El Artículo 48 de la ley orgánica del Ministerio Público, exige que el Ministerio Público recoja de forma ordenada los elementos de convicción de los hechos punibles para permitir el control del superior jerárquico, de la defensa, la víctima y las partes civiles.

Para realizar una buena investigación, el fiscal que va a tener a cargo el caso, tiene que oír, respetando las garantías legales, al imputado durante el procedimiento preparatorio. De lo contrario, el fiscal no está escuchando a la persona que puede conocer más directamente los hechos. No podrá conformarse con la declaración escrita, ya que esta suele ser limitada y además se pierde la inmediación y la percepción visual. Por ejemplo, en las actas consta que el imputado golpeó a varios policías y al verlo es una persona de constitución endeble.



5.3 La declaración del imputado

La declaración del imputado es la vía principal a través de la cual se ejercita la exigencia constitucional de ser oído en el proceso. Este acto es una de las bases del derecho de defensa, contenido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. La declaración es una herramienta del imputado para ejercitar su defensa en el proceso penal. Esta concepción rompe con la tradición anterior en la que la declaración del imputado era medio de prueba. De hecho, en los sistemas de corte inquisitivo, el reconocimiento de culpabilidad por parte del sindicado, es decir, la confesión, era la prueba más importante. La confesión del imputado era suficiente para dictar la condena ya que hacía plena prueba.

En el actual Código Procesal Penal, la aceptación de los hechos por parte del imputado carece del valor decisivo que antes se le atribuía. Frente a ella, el Ministerio Público no



queda dispensado de agotar la investigación. Las confesiones pueden no ser ciertas y obedecer a fanatismos, al miedo a un interrogatorio, a amenazas, a encubrir a un tercero, etc. Por ello, el tribunal no podrá dictar sentencia condenatoria basándose exclusivamente en la declaración del imputado. Serán necesarios otros medios de prueba que confirmen la aceptación de los hechos por el sindicado.

Estas exigencias quedan atenuadas en el procedimiento abreviado. En esos casos, teniendo en cuenta lo reducido de la pena, el imputado se vería más perjudicado si se celebrase un juicio por el procedimiento ordinario por la mayor duración del proceso. Asimismo, en el procedimiento abreviado el imputado tiene la certeza que el juez no le impondrá una pena mayor que la solicitada por el fiscal, cosa que no sucede en el procedimiento ordinario. Por todo ello, en estos casos se le da mayor valor a la aceptación de los hechos que en el procedimiento común.

A pesar de que la declaración del imputado no tiene como fin ser un medio de prueba, el contenido de la misma podrá ser valorado por el juez y el fiscal, tanto en su favor como en su contra. De ahí nace el derecho a permanecer en silencio, así como la necesaria presencia y asesoría del abogado en las declaraciones del imputado. La obligatoria presencia de imputado implica la comunicación entre imputado y defensor previamente a la declaración.



También es obligatoria la presencia del agente o auxiliar fiscal, por ser el responsable en el ejercicio de la acción penal, quien deberá formular requerimiento luego de concluida la declaración de imputado. La presencia obligatoria del Ministerio Público en esta diligencia surge del cumplimiento del principio de inmediación, propio del sistema acusatorio que, además exige de un órgano requirente frente al órgano que decide.

El derecho a ser oído consiste en la posibilidad que tiene el imputado de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación, agregando las circunstancias que estime pertinentes. De esta definición extraemos las siguientes consecuencias:

Es necesaria una imputación clara, precisa y que el sindicado la comprenda: Para que una persona pueda expresarse sobre una imputación, debe conocerla antes con precisión. El núcleo de esta imputación ha de ser una relación de hechos que se le atribuyen al sindicado. Por ello, es imprescindible que se le formule claramente cual es el hecho, con las circunstancias de tiempo, lugar, modo, la calificación jurídica provisional y un resumen de las pruebas existentes (Art. 81 CPP).

En segundo lugar, esa imputación ha de ser comprendida por el sindicado. Los hechos y la consecuencia jurídica tendrán que serle explicados en forma sencilla y clara. Por ejemplo, sería absurdo comunicarle a cualquier persona que no conozca de leyes, que

se le imputa la comisión de un delito de estupro agravado, con una atenuante analógica a la inferioridad psíquica, porque posiblemente no entienda nada. Asimismo, si no comprendiese el español, o lo hiciese con dificultad, será necesario que este asistido por un traductor según lo establece el Artículo 90 del código procesal penal.



No debe limitarse la expresión libre del imputado ya que el derecho a ser oído alcanza su expresión en la audiencia del imputado ante el juez o el tribunal y la declaración ante el Ministerio Público. Es por ello que el código procesal penal prevé en su Artículo 87 que el imputado pueda declarar cuantas veces quiera durante el proceso, salvo que ello sea un mecanismo dilatorio o perturbador.

En el caso en el que el sindicado quede detenido, deberá ser puesto a disposición judicial en un plazo máximo de seis horas dispuesto por el Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el juez le tendrá que tomar declaración en veinticuatro horas desde la aprehensión previsto en el Artículo 87 del código procesal penal. Durante el procedimiento preparatorio y durante el intermedio, el imputado declarará ante el juez de primera instancia y durante la etapa de juicio ante el Tribunal de Sentencia.



Asimismo el imputado podrá declarar durante el procedimiento preparatorio ante el Ministerio Público. Por último recordar que el imputado tiene el derecho a la última palabra en el proceso indicado en el Artículo 382 del código procesal penal.

Asó también es importante mencionar la declaración del imputado ha de ser libre y debe realizarse con las formalidades exigidas por la ley. Esta ha de realizarse en presencia de su abogado defensor o de un abogado de oficio.

Las preguntas que se formulen al sindicado han de ser claras y precisas; no podrán ser capciosas ni sugestivas dispuesto en el Artículo 86 del código procesal penal. Pregunta capciosa es aquella que, bajo el pretexto de indagar sobre un hecho aparentemente sin consecuencia, esconden la afirmación o negación de una circunstancia decisiva. Por ejemplo: El día que usted robó ¿Había luna llena?: Si el imputado responde, estaría aceptando que efectivamente robó. Pregunta sugestiva es aquella que insinúa la contestación, generalmente describiendo el hecho o circunstancia cuya afirmación o negación se pretende. Por ejemplo: ¿No es cierto que el día quince usted entró en la habitación, agarró el candelabro, cerrando posteriormente la puerta? Asimismo, las respuestas no pueden ser instadas perentoriamente, es decir, no se le puede apremiar a que de una respuesta inmediata y sin reflexión u obligarle a declarar en un plazo limitado.



La libertad en la declaración implica que nadie puede ser obligado a declarar **contra sí** mismo. Las consecuencias de este principio son las siguientes:

a) Al imputado no se le toma protesta por cuanto no está obligado a decir la verdad. Este privilegio no incluye a los testigos, aún cuando sean los presentados por la defensa.

b) El imputado tiene la facultad de abstenerse de declarar y dicha abstención no podrá ser valorada en su contra. La facultad de abstención puede ser en la totalidad de la declaración o en ciertas partes.

c) La declaración del imputado no ha de darse bajo ningún tipo de tortura, coacción o amenaza. Asimismo, la voluntad del imputado no podrá ser eliminada a través de drogas, hipnosis o detectores de mentiras.

d) La declaración del imputado no puede obtenerse a través de engaño o promesa. No podrá ser inducido a declarar en su contra o contra su voluntad. Por ejemplo, si se tienen sospechas sobre una persona, no se la puede tomar declaración como testigo con la esperanza de que suministre información autoincriminante. Antes de tomarle declaración, el imputado ha de ser informado de todos sus derechos y el alcance de los

mismos. En resumen, no se puede viciar o anular la voluntad del imputado. Por esta razón, también deben prohibirse la hipnosis, drogas, sueros de la verdad o detectores de mentiras.



Sin embargo, el derecho a no declarar contra sí, sólo ampara al sindicado en los casos en los que es órgano de prueba, es decir, cuando el mismo incorpora su relato al procedimiento. No le ampara cuando es objeto de prueba. Por ejemplo, el imputado, no puede usar este derecho para negarse a que se le realice una extracción de sangre para oponerse a someterse al reconocimiento en fila de personas. En esos casos, la persona que incorpora la información al procedimiento es el perito que analiza la sangre o el testigo que reconoce al imputado, por lo que el imputado no se está autoincriminando. Una declaración de imputado que no respete todas las exigencias contenidas en la ley no podrá ser valorada y deberá ser tratada como prueba ilegal. Excepcionalmente podrá valorarse cuando la inobservancia sea de pequeñas formalidades que puedan ser corregidas en el acto o con posterioridad, dispuesto en el Artículo 91 del código procesal penal.

La declaración del imputado ha de hacerse constar en acta. Dicha acta deberá contener, según el Artículo 395 del código procesal penal:

1º Lugar, fecha y hora.

2º Nombre y apellidos del juez, fiscal, del imputado, del abogado defensor y del resto de los participantes en el acto.



3° La comunicación al sindicado de los derechos y facultades que el Código Procesal Penal y la Constitución le otorga. Especialmente, deberá constar la comunicación del derecho a abstenerse a declarar y que dicha abstención no podrá ser interpretada en su contra.

4° El hecho en concreto que se le atribuye. Al respecto hay que indicar que no basta con consignar en el acta la expresión "se le hizo saber el hecho que se le imputaba", sino que es necesario detallarlo.

5° El contenido de la declaración libre y espontánea del sindicado, procurando en la medida de lo posible usar su mismo lenguaje. En el supuesto que se abstuviere de declarar, en forma total o parcial, se anotará también en el acta.

6° Las preguntas del fiscal, abogado y juez y sus respuestas.

7° La firma de los intervinientes o en su caso, la impresión digital. Si el imputado o alguno de los participantes al acto, no quisiesen firmar, se expresarán los motivos.

Si bien la elaboración del acta no compete al Ministerio Público, el fiscal deberá estar muy atento en que la misma no contenga errores formales, solicitando al instante las modificaciones o enmiendas que entendiere necesarias. De lo contrario, la declaración que prestó el imputado no podrá leerse en juicio en el caso de que existan contradicciones o que el acusado no quiera declarar.



5.4 La investigación como prueba

Primordialmente, establece Raúl Ábalos: “Es necesario establecer que la prueba debe ser suficiente en todo proceso, es decir idónea para fundamentar la incriminación del inculpado y además, ésta debe ser obtenida lícitamente”³². En tal sentido, en el proceso penal la práctica de la prueba va encaminada a determinar la culpabilidad del imputado y su condena, en el caso en que quede acreditada su participación en los hechos constitutivos del delito enjuiciado, o bien su absolución, cuando no quede acreditada dicha participación. Para ello es necesario que el Juzgador haga una valoración de la prueba practicada.

Una vez resueltas las cuestiones suscitadas en la audiencia preliminar y en los supuestos en que proceda la continuación del juicio el mismo sigue con la práctica de la prueba admitida que se realizará con arreglo a las previsiones del procedimiento común con las especialidades previstas para el procedimiento abreviado.

Con este concepto es incuestionable el derecho de la parte a luchar por su inocencia y a cuestionar los fallos que violan las reglas del proceso, no obstante hay un importante número de casos muy evidentes, en que luego de pedir el abreviado e insistir al acusador para lograrlo, sin razón alguna desconocen los acuerdos alcanzados.

³² Ábalos, Raúl. **Derecho Procesal Penal**. Ediciones Jurídicas Cuyú. Pag. 98



Esto se manifiesta en la negación de todas las actuaciones que llevaron al abreviado, desde el desconocimiento de lo actuado, pasando por el papel del defensor hasta el del fiscal, obligando a la casación a mostrarle y transcribir el contenido de los acuerdos. También concurren los alegatos de inocencia por la suerte corrida por otros coimputados que fueron absueltos en juicio, por diversas razones, como el hecho de que la prueba de cargo no llegó a debate. Sobre este aspecto se debe considerar que el asumir el abreviado implica algunos riesgos, sobre lo que eventualmente ocurriría en juicio, como el que la prueba no sea presentada, aspecto que debe ser tomado en cuenta por la parte al momento de tomar la decisión.

Al respecto se ha señalado que e la toma de la decisión sobre la opción del procedimiento abreviado, la defensa técnica, el imputado, el Ministerio Público y el Juez, deben ser muy rigurosos en el examen de la prueba de cargo existente, a fin de poder extraer sin dificultad alguna la responsabilidad del acusado y así para poder afirmar lo innecesario de reproducir la prueba en el juicio oral y público. La elaboración de este juicio anticipado implica el examen cuidadoso de la prueba documental y material recogida, así como la testimonial que se haya recibido, sea en las denuncias o bien en forma anticipada, de manera tal que, por sí misma y sin necesidad de reproducirla en juicio, permitan derivar un juicio lo más cercano posible a lo que ocurrirá en debate.



Como ya se ha aclarado anteriormente debe ser valorado por las partes, que la prueba testimonial que sustenta el caso no llegue a juicio o que la concurrencia de otros coimputados que prefieren el debate pueda traer variantes a los hechos o en las calificaciones, o que alguna de la prueba tenga vicios importantes que terminen en su ineficacia, en este momento es precisamente cuando la investigación resulta tan importante que debe ser tomada en consideración como la prueba misma para el proceso.

En tal sentido luego de la investigación debidamente realizada por el Ministerio Público, situaciones como el que los testigos de cargo no sean localizados o no lleguen a juicio – ya no serían parte de la valoración y podría adquirirse certeza, sólo realizando el juicio oral y público, puesto que previamente en la investigación ya debe contarse con la información necesaria.

Fundamentalmente, es importante denotar que la investigación, entonces se aplica como prueba fundamental en este proceso desde el momento que el defensor decide aceptar el procedimiento abreviado, sin embargo de esta investigación se deben extraer los puntos más importantes para el proceso, mismo que debe hacerse cuidadosamente para no concurrir en violaciones de garantías.



Y como una de las bases y objetivos de la etapa preparatoria y el juicio es la constatación de la verdad del objeto o hecho procesal, es decir, la circunstancia conflictiva que mueve a la jurisdicción.

No obstante, la verdad como fin del proceso se enfrenta, en su búsqueda, a los límites que le presenta el sistema jurídico, incluso en esta época del llamado Estado de Derecho, con todas las garantías que representa.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su título VI, capítulo I, ha dado importancia especial, dentro de las garantías ciudadanas, a las normas referidas a la limitación del ejercicio de poder penal del Estado en la averiguación de la verdad. Así puede asegurarse que el procedimiento penal guatemalteco, al cumplir su finalidad principal (la búsqueda de la verdad), no puede afectar la libertad, la dignidad y la seguridad de los ciudadanos, lo que debe ser llevado estrictamente al procedimiento abreviado.

5.5 Prueba admisible en el proceso penal

Prueba es todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en el proceso penal son investigados y respecto de los cuales pretende



actuar la ley sustantiva. La prueba es el único medio para descubrir la verdad y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.

Según la terminología del código procesal penal, prueba sólo será lo actuado en el juicio oral, mientras que todo el material reunido durante la investigación es denominado elementos de convicción. Sin embargo, la normativa de valoración y legalidad de la prueba rige también para los elementos de convicción: Por ejemplo, un juez no podrá basarse en un elemento de convicción ilegalmente obtenido para fundamentar una orden de captura. Por ello, en este manual el término prueba es usado de forma amplia.

Los Artículos 181 y 183 del código procesal penal, señalan las características que debe tener la prueba para ser admisible:

a) Objetiva: La prueba no debe ser fruto del conocimiento privado del juez ni del fiscal, sino que debe provenir al proceso desde el mundo externo, siendo de esta manera controlada por las partes. Por ejemplo, si el juez conoce de un hecho relevante relacionado con el proceso a través de un amigo, no podrá valorarlo si no es debidamente introducido al proceso. El código procesal penal en su Artículo 181 limita la incorporación de la prueba de oficio a las oportunidades y bajo las condiciones previstas por la ley.



b) Legal: La prueba debe ser obtenida a través de medios permitidos e incorporada de conformidad a lo dispuesto en la ley. (Más adelante se desarrollará este punto).

c) Útil: La prueba útil será aquella que sea idónea para brindar conocimiento acerca de lo que se pretende probar.

d) Pertinente: El dato probatorio deberá guardar relación, directa o indirecta, con el objeto de la averiguación. La prueba podrá versar sobre la existencia del hecho, la participación del imputado, la existencia de agravantes o atenuantes, el daño causado, etc.

e) No abundante: Una prueba será abundante cuando su objeto haya quedado suficientemente comprobado a través de otros medios de prueba.

Para evitar confusiones cuando hablamos de prueba, tenemos que distinguir, según Guillermo Cabanelas, las siguientes definiciones:

“El órgano de prueba: Órgano de prueba es aquella persona que actúa como elemento intermediario entre el objeto de prueba y el juez. Por ejemplo, en una declaración testimonial, el órgano de prueba es el testigo.

Medio de prueba: Es el procedimiento a través del cual obtenemos la prueba y la ingresamos en el proceso. Por ejemplo la declaración testimonial o un registro.



Objeto de la prueba: Es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. Dentro los objetos de prueba se incluyen tanto los hechos o circunstancias como las evidencias materiales. Por ejemplo, un hecho (objeto) puede ser probado a través de un testimonio (medio) o una pericia balística (medio) puede realizarse sobre una pistola (objeto).”³³

5.6 La carga de la prueba

En el proceso civil rige, como norma general, el principio de carga de la prueba por el que la persona que afirma un hecho debe probarlo. Sin embargo, esta regla no es válida para el proceso penal, por dos razones principales:

En primer lugar hay que indicar que el imputado goza del derecho a la presunción de inocencia, (Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala). Las partes acusadoras han de desvirtuar la presunción, demostrando su teoría si quieren lograr la condena. Si por ejemplo, el imputado alega legítima defensa, no le corresponde a su abogado probar la existencia de la misma, sino que el fiscal tendrá que demostrar que su hipótesis es cierta y que no cabe la posibilidad de aplicar esta causa de justificación. Por ello, se puede decir que aunque la defensa no interviniese, si la acusación con su prueba no logra desvirtuar la presunción de inocencia, el tribunal tendrá que absolver.

³³ Cabanelas de Torres, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental**. Pags. 315, 204, 115.



En segundo lugar el Ministerio Público está obligado a extender la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las de descargo (Artículos 108 y 290 código procesal penal). El Ministerio Público no actúa como un querellante y no tiene un interés directo en la condena sino en lograr el esclarecimiento de los hechos, por lo tanto si la defensa alega alguna circunstancia favorable, el fiscal deberá investigarla.

Por todo ello, podemos afirmar que la carga de la prueba en el proceso penal no recae en quien alegue un hecho, sino en las partes acusadoras.

5.7 Incorporación de la prueba al proceso

Durante el procedimiento preparatorio, la prueba (elementos de convicción), se introducen al proceso a través de la investigación del Ministerio Público. Cuando el defensor o el querellante desean introducir elementos de convicción, deben de solicitar al Ministerio Público que los incorpore. Tan sólo en el caso de que este se oponga, recurrirán al juez Artículos 116 y 315 del código procesal penal, para que ordene la práctica de diligencia.

En ningún caso se podrá admitir que las partes recurran directamente al juez a presentar sus pruebas. Por ejemplo, no debe admitirse en la audiencia de revisión de una medida sustitutiva que la defensa presente un testigo que no fue previamente presentado a la fiscalía. Los elementos de convicción reunidos servirán para

fundamentar el pedido del Ministerio Público (acusación, sobreseimiento, etc.) así como para resolver sobre las medidas de coerción propuestas.



El decreto 79-97 eliminó la posibilidad de que las partes ofrezcan prueba para que se practiquen en el procedimiento intermedio, sin embargo, esto no obstaculiza que las partes puedan acudir a la audiencia con los medios de investigación que fundamenten sus pretensiones. En base a los elementos de prueba que presenten las partes en la audiencia de procedimiento intermedio y los recopilados durante el procedimiento preparatorio resolverá sobre el pedido del Ministerio Público.

En el juicio oral, la prueba se introduce a través del escrito del Artículo 347 y excepcionalmente en el mismo debate según el Artículo 381 del código procesal penal. Tan solo la prueba válidamente introducida al juicio oral, podrá ser valorada para fundamentar la sentencia.

5.8 La prueba ilegal

Tradicionalmente se ha señalado que el fin del proceso penal es la búsqueda de la verdad histórica. Sin embargo, en un estado democrático este fin no es absoluto, está limitado. La barrera a esta búsqueda de la verdad está en el respeto a los derechos y garantías que otorga la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes procesales. Por ejemplo, si la única manera de conocer la verdad es torturar a una

persona, el Estado renuncia a conocer la verdad. No es un principio de un derecho penal democrático que la verdad deba ser investigada a cualquier precio.



En el proceso penal, la búsqueda de la verdad se realiza a través de las pruebas. La prueba practicada en juicio es la que dice al tribunal como ocurrieron los hechos. Sin embargo, la prueba ilegal no podrá ser valorada. La ilegalidad de la prueba se puede originar por dos motivos: Por obtención a través de un medio probatorio prohibido o por incorporación irregular al proceso Artículo 186 primer párrafo del código procesal penal.

Cualquier prueba obtenida a través de un medio que vulnere garantías individuales constitucionalmente reconocidas deberá ser considerada ilegal. Dentro de los medios probatorios prohibidos tenemos que distinguir dos niveles:

1) Medios probatorios con prohibición absoluta: Son aquellos medios probatorios que en ningún caso serán admisibles. Básicamente se refieren a aquellos medios que afecten a la integridad física y psíquica de la persona. Por ejemplo, nunca se podrá admitir una prueba obtenida bajo torturas o malos tratos.

2) Medios probatorios que requieren de autorización judicial: Existen algunos medios de prueba que por afectar derechos fundamentales de las personas, sólo serán admisibles con orden de juez competente. Por ejemplo, los Artículos 23 y 24 de la



Constitución Política de la República de Guatemala, establecen la inviolabilidad de la vivienda, correspondencia, comunicaciones y libros, pero autoriza como excepción la afectación de este derecho con autorización judicial debidamente razonada.

La prueba prohibida no podrá ser admitida ni valorada en el proceso. La prohibición de valoración no se limita al momento de dictar sentencia, sino también en las decisiones que se tomen a lo largo del proceso, como por ejemplo el auto de prisión preventiva.

La prohibición de valoración de la prueba ilegal abarca tanto la obtenida directamente a través de violación constitucional como la prueba obtenida a consecuencia de dicha violación. Por ejemplo, no podrá valorarse la prueba de testimonio obtenida en tortura, pero tampoco podremos valorar el descubrimiento de objetos encontrados gracias a la confesión arrancada. Este planteamiento es conocido como la doctrina de los frutos del árbol envenenado, que establece que toda prueba obtenida a partir de un medio de prueba ilegal es prohibida. Una excepción a este principio, se debe dar cuando la prueba obtenida favorece al reo. Por ejemplo, una escucha telefónica ilegal demuestra que el reo es inocente.

La prohibición de valoración de la prueba prohibida y sus efectos, es la única manera de hacer operativas en el proceso penal las garantías constitucionales. No tiene sentido prohibir una acción pero sí admitir sus efectos. Todo esto es independiente de la



sanción que correspondería al funcionario que cometió ilegalidad en la obtención de la prueba.

El fiscal al realizar su investigación, al formular sus hipótesis y al plantear la acusación, tendrá que valorar la legalidad de la prueba practicada. Si éste análisis da como resultado que existen pruebas ilegales, deberán ser desechadas y no podrán ser utilizadas en sus fundamentaciones.

5.9 La prueba incorporada irregularmente al proceso

La incorporación de la prueba al proceso deberá hacerse respetando las formalidades exigidas por la ley. El código procesal penal detalla en su articulado una serie de requisitos formales necesarios para incorporar la prueba al proceso. Estas formalidades son indispensables para asegurar la veracidad de la prueba obtenida y el derecho de defensa. Por ejemplo, el Artículo 246 establece un procedimiento en el reconocimiento de personas que deberá respetarse para que la prueba sea legal o los Artículos 317 y 318 que exigen la presencia de la defensa en las pruebas anticipadas.

La inobservancia de las formalidades exigidas por la ley impedirá la valoración de las pruebas obtenidas en el Artículo 281 del código procesal penal. Por ello, el Ministerio Público tendrá que ser muy cuidadoso durante la etapa de investigación en realizar las diligencias probatorias respetando las exigencias legales. De lo contrario, se podrán

perder medios probatorios de suma importancia, sin perjuicio de las responsabilidades en las que pueda incurrir el funcionario por su actuar doloso o negligente.



5.10 La impugnación de la prueba ilegal

Para impugnar actividades procesales defectuosas, muchos códigos recurren a incidentes de nulidad u otras formas semejantes. Sin embargo, aunque aparentemente se protejan mejor los fines del proceso de esa manera, en la práctica son usados como tácticas dilatorias. Por ello el código optó por regular con precisión la invalidez de la información en su Artículo 281 del código procesal penal. De este modo, la discusión sobre la validez de la prueba o los elementos de convicción, se produce en el momento de su incorporación al proceso y se resuelve en el momento de su valoración y no en un procedimiento aparte, lo que favorece la celeridad procesal.

Las partes deberán protestar, ante el juez, el defecto mientras se cumple el acto o justo después de realizado, salvo que no hubiese sido posible advertir oportunamente el defecto, en cuyo caso se reclamará inmediatamente después de conocerlo según el Artículo 282 del código referido anteriormente. Sin embargo, cuando el defecto vulnere el derecho de defensa u otras garantías constitucionales, no será necesaria protesta previa e incluso el juez o tribunal podrá advertir el defecto de oficio. La impugnación podrá presentarse verbalmente si el conocimiento se tiene en audiencia o por escrito. En cualquier caso, el fiscal debe requerir al juez que motive la negativa a su petición.



Debemos advertir que el código procesal penal en su Artículo 14 recoge como regla general la interpretación extensiva del ejercicio de las facultades de defensa por parte del imputado. En resumen, la defensa va a tener bastante libertad para impugnar pruebas ilegales. Todo ello, unido a la obligación que tiene el fiscal de velar por el estricto cumplimiento de las leyes según el Artículo 1 de la ley orgánica del Ministerio Público, hace que el Ministerio Público deba ser extremadamente cauteloso en respetar las exigencias legales y constitucionales al reunir las pruebas y deberá rechazar cualquier prueba ilegal.

No existe ningún impedimento para impugnar varias veces un mismo elemento de convicción. Por ejemplo, se puede impugnar al decidir sobre la libertad del imputado. En el procedimiento intermedio, se podrá volver a impugnar ante el juez al resolver el pedido del fiscal. Finalmente, en el juicio oral se podrá volver a impugnar en el momento en el que la prueba se practique en el debate.

5.11 La subsanación de la prueba ilegal

La subsanación es un mecanismo a través del cual se corrige la actividad procesal defectuosa, incluyendo la actividad probatoria. Lo que en realidad se hace es recuperar información que inicialmente fue obtenida de un modo viciado. El Artículo 283 del código procesal penal indica que la subsanación podrá realizarse a través de la renovación del acto, la rectificación del error o cumpliendo el acto omitido.

Siempre que sea posible, los defectos se tendrán que subsanar, aún de oficio. No obstante, tal y como señala el Artículo 284 del código procesal penal en su parte final, la subsanación no puede ser excusa para retrotraer el proceso a etapas ya precluidas, salvo que el código lo señale expresamente (por ejemplo en uno de los efectos de la apelación especial, indicado en el Artículo 421 del código procesal penal).



No siempre la prueba incorporada irregularmente al proceso o la prueba obtenida a través de un medio prohibido podrá ser subsanada o repetida. Por ejemplo, si se incauta marihuana a un sujeto a raíz de una detención ilegal y no existe otra posibilidad de vincular la marihuana al individuo, la incautación no podrá valorarse. En otros casos, si bien el acto podrá renovarse, el contenido probatorio del mismo estará viciado. Por ejemplo, un reconocimiento de personas en el que sólo se ponga al imputado a la vista del testigo. En ese caso, aunque se repita el acto, el reconocimiento va a estar viciado y el valor probatorio del mismo será nulo.

En los casos de pruebas obtenidas a través de medios prohibidos, la subsanación solo podrá darse a través de la renovación del acto, si éste fuere posible. Por ejemplo, si un testigo declaró bajo tortura, se podrá repetir el interrogatorio respetando las garantías constitucionales y asegurando que la declaración será libre. Esta última declaración será la única que pueda valorarse.



En estos casos no podrá subsanarse a través de la rectificación del error o cumpliendo el acto omitido. Por ejemplo, un allanamiento en dependencia cerrada sin orden judicial y sin darse ninguna de las excepciones del Artículo 190 del código procesal penal, no podrá ser subsanado obteniendo posteriormente la autorización.

En cuanto a la subsanación de pruebas incorporadas incorrectamente al procedimiento, no hay una regla general, sino que en cada caso habrá que analizar si la renovación o rectificación no van a desvirtuar la prueba o van a afectar el derecho de defensa. El juez tendrá que ser muy cuidadoso para evitar que la subsanación se convierta en un maquillaje estético de la prueba viciada. Dentro de las formalidades que exige la ley, no todas tienen el mismo valor. Será más fácil subsanar un acta en la que haya un error en la fecha que una prueba anticipada que se haya practicado sin haberse citado a la defensa.

Un problema frecuente al que se enfrentan los fiscales son las detenciones ilegales. Cuando la prueba obtenida ha surgido de una detención ilegal, esta no podrá valorarse. Sin embargo, puede suceder que aunque la detención sea ilegal, las pruebas obtenidas no sean fruto de la misma. En ese caso, el fiscal debe solicitar al juez la puesta inmediata en libertad del imputado y a la vez una orden de aprehensión contra el mismo. De esta manera, el sindicado sale y en la puerta del centro preventivo es detenido nuevamente, renovándose de esta manera el acto ilegal y subsanándose el proceso.



La subsanación tiene que alcanzar, no sólo la prueba o elemento de convicción directamente viciado, sino también las pruebas o elementos obtenidos a raíz del vicio (doctrina de los frutos del árbol envenenado).

5.12 El anticipo de la prueba

La etapa fundamental del proceso es el debate. En él se van a practicar e incorporar todos los medios de prueba, para que el tribunal de sentencia los pueda apreciar en su conjunto y valorarlos conforme a la sana crítica para llegar así a una decisión en la sentencia. Los elementos de prueba que se reúnen durante la etapa preparatoria no tienen valor probatorio para fundar la sentencia, hasta en tanto se incorporan válidamente al debate. La única prueba valorable en la sentencia, es la practicada en el juicio oral.

Sin embargo en algunos casos excepcionales, no va a ser posible esperar hasta el debate para producir la prueba, bien porque la naturaleza misma del acto lo impida (reconocimiento de personas) o porque exista un obstáculo difícil de superar para que la prueba se reproduzca en el debate (el testigo se encuentra agonizando). Por ello, el código procesal penal crea un mecanismo para que estos actos definitivos e irreproducibles, puedan ser valorados en el debate a través de su incorporación por lectura. Para ello busca reproducir una situación semejante a la que se produciría en la audiencia, es decir, la práctica de la prueba en presencia de todas las partes, para de esta manera asegurar la inmediación y la contradicción.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 317 del código referido anteriormente cuando sea necesario el anticipo de prueba el Ministerio Público o cualquiera de las partes requerirá al juez que controla la investigación para que lo realice. Si el juez lo considera admisible citará a las partes, quienes tendrán derecho a asistir con las facultades previstas respecto a su intervención en el debate. En aquellos casos en los que, habiendo sido debidamente citado, no compareciere el abogado defensor, este podrá ser sustituido por uno de oficio. De lo contrario, la defensa, podría obstaculizar el desarrollo de un proceso y en su caso hacer imposible la práctica del anticipo de prueba.



Obviamente en algunos casos, por la naturaleza misma del acto, la citación anticipada puede hacer temer la pérdida de elementos de prueba. Por ejemplo, un registro en el domicilio del imputado. En esos casos el juez deberá practicar la citación de tal manera que no se vuelva inútil la práctica de la prueba.

En aquellos casos en los que no se sepa quien es el imputado o en casos de extrema urgencia, el Ministerio Público podrá requerir verbalmente la intervención del juez y éste practicará el acto, citando a un defensor de oficio para que controle el acto. Incluso en casos de peligro inminente de pérdida de elemento probatorio, el juez podrá practicar la diligencia de oficio establecido en el Artículo 318 código procesal penal. Una vez convalidada la prueba anticipada y convenientemente registrada, se incorporará directamente a juicio mediante la lectura del acta.



En cualquier caso, el uso de la prueba anticipada ha de ser excepcional y el Ministerio Público tan sólo recurrirá a este mecanismo cuando sea imposible la reproducción en juicio. De lo contrario estaríamos volviendo al sistema inquisitivo de prueba escrita y desvirtuaríamos la naturaleza del debate. Por esta razón, el Ministerio Público tendrá que oponerse a los pedidos no fundados de anticipo de prueba. Finalmente, si fuere posible, la prueba realizada en forma anticipada deberá practicarse en el debate. Por ejemplo, si se le toma declaración a un testigo en prueba anticipada por estar gravemente herido y posteriormente se restablece, deberá preferirse la declaración en persona a la introducción por lectura del acta de la prueba.

CONCLUSIONES



1. En el anterior trabajo de investigación se determinaron los antecedentes del procedimiento abreviado, la historia relacionada al derecho penal y procesal penal en Guatemala y la importancia para respetar los derechos humanos de cualquier persona a quien se le imputa un delito.
2. También se estableció la valoración de las garantías del procedimiento abreviado y la importancia en nuestro ordenamiento jurídico y su aplicación en el procedimiento abreviado.
3. Se enmarcaron los requisitos del procedimiento abreviado, así como los derechos, los principios y las garantías procesales, para determinar la violación de las garantías que producen en el desarrollo del procedimiento abreviado.
4. Se establecieron distintas teorías y clases de prueba que se aplican en el proceso penal tanto en Guatemala, así como el cumplimiento de la valoración de la misma dentro del proceso abreviado.
5. Se detectó cual es el momento procesal preciso que los medios de investigación dejan esta figura convirtiéndose en prueba, dentro del procedimiento abreviado y la importancia de realizar una investigación exacta, veraz y profesional para evitar vicios durante el proceso.



RECOMENDACIONES



1. Derivado del análisis de los antecedentes históricos del procedimiento abreviado, el Juez debe determinar las bases fundamentales para que se establezcan inmediatamente los medios de prueba y sean tomados como tal en un proceso abreviado.
2. En el momento que se proponga un juicio abreviado, el Juez dé la validez necesaria a la prueba, de acuerdo a lo que establece la ley para todo proceso y que de esa manera sea justa la sentencia.
3. Al omitir la fase intermedia y el debate, se omite la presentación de pruebas en el procedimiento abreviado, se omiten los requisitos necesarios del proceso, en ese sentido la defensa debe prever lo que puede suceder y presentar las pruebas en el momento que inicia el proceso abreviado.
4. El Congreso de la República debe reformar el Código Procesal Penal, en el sentido que se complete la regulación de la prueba y todo lo relacionado a la misma, para evitar los vicios legales que actualmente encontramos en la ley.



BIBLIOGRAFÍA



ÁBALOS, Raúl. **Derecho procesal penal**. Ed. Jurídicas Cuyú. Mendoza, Argentina. T. I. 1993, pag. 98

BALAGUER CALLEJÓN, Francisco y otros. **Derecho constitucional**. Ed. Tecnos, S. A. Madrid, España. 1999

BARONA VILAR, Silvia. **Derecho jurisdiccional III** (con Montero Aroca, Gómez Colomer y Montón Redondo) Valencia, 2000, p. 295-296.

BINDER, Alberto. **Introducción al Derecho procesal penal**. Buenos Aires – Argentina. 1993.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, **Diccionario jurídico elemental**. 2003

CANO MURILLO, Diego Mauricio. **La resistencia del derecho penal inquisitivo**. Departamento de Derecho Procesal, Bogotá, Colombia. 2003.

CAROCCA PÉREZ, Alex. **Garantía constitucional de la defensa procesal**. Ed. Bosch. Barcelona – España. 1998.

CATACORA GONZÁLEZ, Manuel. **Manual de derecho procesal penal**. Ed. Rodhas. Lima, Perú. 1996.

CHOCANO NUÑEZ, Percy. **Teoría de la actividad procesal y derecho probatorio y derechos humanos**. Ed. Rodhas. Lima Perú. 1999

CONDE-PUMPIDO Tourón, Cándido. **Ley de enjuiciamiento criminal. Ley y legislación complementaria, doctrina y jurisprudencia** (Coord. Conde-Pumpido Ferreiro, C), vol. II, Ed. Trivium, Madrid, 1998)

CUBAS Villanueva, Víctor. **Las garantías constitucionales del proceso penal**, en APECC Revista de Derecho. Año I, N° 1. Autor: Víctor Cubas Villanueva. Lima – Perú. 2004.

DÍAZ CABIALES, José Antonio. **La garantía constitucional de la inadmisión de la prueba ilícitamente obtenida**, Ed. Civitas, Madrid, 2001.

EDWARDS, Carlos Enrique. **Garantías constitucionales en materia penal**. Ed. Astrea. Buenos Aires – Argentina.

FERRAJOLI, Luigi. **Justicia penal y democracia en el contexto extraprocesal**. Capítulo Criminológico N° 16. Instituto de Criminología de la Universidad de Zulia. Maracaibo – Venezuela. 1990.



GIMENO SENDRA, Vicente. **Constitución y proceso**. Ed. Tecnos. Madrid - España. 1998.

GIMENO SENDRA, Vicente. **Lecciones de derecho procesal penal**, con Moreno Catena y Cortés Domínguez, ed. Colex, Madrid. 1999.

GOMEZ DE LA TORRE, Ignacio Verdugo, y otros. **Lecciones de derecho penal. Parte general**. Ed. Praxis, España. 1996

IGARTÚA SALVATIERRA, Juan. **Valoración de la prueba, motivación y control en el proceso penal**, Ed. Tinent le Blanch, Valencia. 1995

LEVENE, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal**. Ed. De Palma. T. I. Buenos Aires, Argentina. 1993.

MAIER, Julio, **Derecho procesal penal argentino**. Ed. Hammurabi. Buenos Aires, Argentina. 1989.

MIQUEL, Juan. **Ley de las XII Tablas**. Nueva Enciclopedia Jurídica Seix

NÚÑEZ , Ricardo. **Doctrina penal, teoría y práctica en las ciencias penales**, Ed. Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina. 1978.

TOMÉ GARCÍA, José Antonio, **derecho procesal penal** (con De la Oliva Santos, Aragonese Martínez, Hinojosa Segovia y Muerza Esparza), colección Ceura, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999, p. 498.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Penal, Decreto 17-73, del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94, del Congreso de la República de Guatemala.